

D/te. LADY YANNETH QUIRA IJAJI, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.322.369

D/do. GEN ALEXANDER GONZALEZ VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No 76.321.874

**INFORME SECRETARIAL.** Popayán, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que el señor GEN ALEXANDER GONZALEZ VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.321.874, se notificó personalmente de la demanda, anexos y el auto que libró mandamiento de pago, sin que contestara la demanda, ni se opusiera a las pretensiones. Sírvase proveer.

**GUSTAVO A. BARRAGÁN LÓPEZ**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 2108**

Popayán, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

De conformidad con lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por LADY YANNETH QUIRA IJAJI, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.322.369, en contra de GEN ALEXANDER GONZALEZ VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.321.874.

**SÍNTESIS PROCESAL:**

LADY YANNETH QUIRA IJAJI, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.322.369, actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular en contra de GEN ALEXANDER GONZALEZ VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.321.874, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada y a favor del demandante, contenida en una letra de cambio, obligación que aún no se ha satisfecho.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 361 del 12 de marzo de 2020, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, en la misma providencia se ordenó la notificación personal de tal parte, en este sentido GEN ALEXANDER GONZALEZ VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No 76.321.874, fue notificado

D/te. LADY YANNETH QUIRA IJAJI, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.322.369

D/do. GEN ALEXANDER GONZALEZ VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No 76.321.874

personalmente de la demanda, anexos y el auto que libró mandamiento de pago, tal como consta en la constancia que reposa en el expediente digital. Cabe destacar, que transcurrido el término de traslado el demandado guardó silencio.

## **CONSIDERACIONES:**

### **Presupuestos Procesales:**

*Demanda en forma:* en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la Ley 1564 de 2012.

*Competencia:* el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

*Capacidad para ser parte:* La parte demandante y demandada son personas naturales, capaces de obligarse.

*Capacidad para comparecer al proceso:* la parte demandante actúa por intermedio de apoderado judicial, y la parte demandada actúa a nombre propio.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

### **Auto que ordena seguir adelante la ejecución:**

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada<sup>1</sup> y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

---

<sup>1</sup> Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en auto No. 361 del 12 de marzo de 2020; providencia proferida a favor de LADY YANNETH QUIRA IJAJI, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.322.369, en contra de GEN ALEXANDER GONZALEZ VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.321.874.

**SEGUNDO: REMATAR** previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto PAGAR al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

**TERCERO: CONDENAR** a la parte demandada GEN ALEXANDER GONZALEZ VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.321.874. a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del proceso. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **UN MILLÓN CUARENTA Y DOS MIL PESOS (\$1.042.000) M/CTE** a favor de LADY YANNETH QUIRA IJAJI, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.322.369, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4º del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO: ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentar las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

**QUINTO:** El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **735592217880ea663a0712c6594bfa254269341ca251a0417527014860802c7b**

Documento generado en 26/09/2022 12:01:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

D/te. MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO, identificada con cédula No. 34.672.922

D/do. ADOLFO HERNANDEZ REALPE, identificado con cédula No. 1.061.700.207, MARIA GERARDINA REALPE DAZA, identificada con cédula No. 25.635.931

**INFORME SECRETARIAL.** Popayán, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la apoderada demandante aporta copia cotejada del envío de notificación por aviso al señor ADOLFO HERNANDEZ REALPE, identificado con cédula No. 1.061.700.207, y a la señora MARIA GERARDINA REALPE DAZA, identificada con cédula No. 25.635.931, conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso, sin que contestaran la demanda, ni se opusieran a las pretensiones. Sírvase proveer.

**GUSTAVO A. BARRAGÁN LÓPEZ**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 2107**

Popayán, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

De conformidad con lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO, identificada con cédula No. 34.672.922, en contra de ADOLFO HERNANDEZ REALPE, identificado con cédula No. 1.061.700.207, MARIA GERARDINA REALPE DAZA, identificada con cédula No. 25.635.931.

**SÍNTESIS PROCESAL:**

MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO, identificada con cédula No. 34.672.922, actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular en contra de ADOLFO HERNANDEZ REALPE, identificado con cédula No. 1.061.700.207 y MARIA GERARDINA REALPE DAZA, identificada con cédula No. 25.635.931, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada y a favor del demandante, contenida en un pagaré sin número, obligación que aún no se ha satisfecho.

## **ACTUACIÓN PROCESAL**

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 800 del 8 de septiembre de 2020, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, en la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido ADOLFO HERNANDEZ REALPE, identificado con cédula No. 1.061.700.207 y MARIA GERARDINA REALPE DAZA, identificada con cédula No. 25.635.931, fueron notificados por aviso, del mandamiento de pago. Cabe destacar, que transcurrido el término de traslado la parte demandada guardó silencio.

## **CONSIDERACIONES:**

### **Presupuestos Procesales:**

*Demanda en forma:* en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la Ley 1564 de 2012.

*Competencia:* el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

*Capacidad para ser parte:* La parte demandante y demandada son personas naturales, capaces de obligarse.

*Capacidad para comparecer al proceso:* la parte demandante actúa por intermedio de apoderado judicial, y la parte demandada guardó silencio.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

### **Auto que ordena seguir adelante la ejecución:**

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada<sup>1</sup> y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

---

<sup>1</sup> Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre

D/te. MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO, identificada con cédula No. 34.672.922

D/do. ADOLFO HERNANDEZ REALPE, identificado con cédula No. 1.061.700.207, MARIA GERARDINA REALPE DAZA, identificada con cédula No. 25.635.931

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en auto No. 800 del 8 de septiembre de 2020; providencia proferida a favor de MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO, identificada con cédula No. 34.672.922, en contra de ADOLFO HERNANDEZ REALPE, identificado con cédula No. 1.061.700.207 y MARIA GERARDINA REALPE DAZA, identificada con cédula No. 25.635.931.

**SEGUNDO: REMATAR** previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto PAGAR al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

**TERCERO: CONDENAR** a ADOLFO HERNANDEZ REALPE, identificado con cédula No. 1.061.700.207 y MARIA GERARDINA REALPE DAZA, identificada con cédula No. 25.635.931, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del proceso. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS (\$296.000) M/CTE.** a favor de MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO, identificada con cédula No. 34.672.922, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4º del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO: ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentar las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

**QUINTO:** El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

---

el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

CALLE 3 # 3- 31 SEGUNDO PISO- PALACIO NACIONAL

Correo: [i01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f93acb81f49c12a508ab7c5c14a9204e38c71d5ee414f79e6772f4d0fa5e761e**

Documento generado en 26/09/2022 12:01:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Dte.: HAROLD ENRIQUE HURTADO MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.721.148

Ddo.: MARIA LUCI LEMUS MEDINA, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.174.363

**INFORME SECRETARIAL.** Popayán, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que el apoderado demandante aporta copia cotejada del envío de notificación por empresa de mensajería a la señora MARIA LUCI LEMUS MEDINA, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.174.363, conforme el Decreto 806/2020, sin que contestara la demanda, ni se opusiera a las pretensiones. Sírvase proveer.

**GUSTAVO A. BARRAGÁN LÓPEZ**  
Secretario

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

#### AUTO No. 2098

Popayán, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

#### **MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

De conformidad con lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por HAROLD ENRIQUE HURTADO MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.721.148, en contra de MARIA LUCI LEMUS MEDINA, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.174.363.

#### **SÍNTESIS PROCESAL:**

HAROLD ENRIQUE HURTADO MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.721.148, actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular en contra de MARIA LUCI LEMUS MEDINA, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.174.363, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada y a favor del demandante, contenida en una letra de cambio, obligación que aún no se ha satisfecho.

#### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 1010 del 7 de octubre de 2020, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, en la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido MARIA LUCI

Dte.: HAROLD ENRIQUE HURTADO MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.721.148

Ddo.: MARIA LUCI LEMUS MEDINA, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.174.363  
LEMUS MEDINA, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.174.363, fue notificada por empresa de mensajería, del mandamiento de pago, con entrega completa del traslado. Cabe destacar, que transcurrido el término de traslado la demandada guardó silencio.

## **CONSIDERACIONES:**

### **Presupuestos Procesales:**

*Demanda en forma:* en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la Ley 1564 de 2012.

*Competencia:* el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

*Capacidad para ser parte:* La parte demandante y demandada son personas naturales, capaces de obligarse.

*Capacidad para comparecer al proceso:* la parte demandante actúa por intermedio de apoderado judicial, y la parte demandada guardó silencio.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

### **Auto que ordena seguir adelante la ejecución:**

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada<sup>1</sup> y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

---

<sup>1</sup> Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Dte.: HAROLD ENRIQUE HURTADO MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.721.148

Ddo.: MARIA LUCI LEMUS MEDINA, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.174.363

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en auto No. 1010 del 7 de octubre de 2020; providencia proferida a favor de HAROLD ENRIQUE HURTADO MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.721.148, en contra de MARIA LUCI LEMUS MEDINA, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.174.363.

**SEGUNDO: REMATAR** previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto PAGAR al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

**TERCERO: CONDENAR** a la parte demandada MARIA LUCI LEMUS MEDINA, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.174.363. a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del proceso. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS (\$788.000) M/CTE** a favor de HAROLD ENRIQUE HURTADO MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.721.148, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4º del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO: ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentar las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

**QUINTO:** El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa5b68d80cebd2de0cf9d100b60b0b7ae767fd55fdd7b7713c05a2277d5be8f7**

Documento generado en 26/09/2022 12:01:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO: 19001418900120210003400  
DEMANDANTE: ARPESOD ASOCIADOS SAS, propietaria del establecimiento de comercio ELECTROREDITOS DEL CAUCA  
DEMANDADO: ROSA AMELIA STEVES MONSALVE

**INFORME SECRETARIAL.** Popayán, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez, informando que la parte ejecutante allega la corrección de la reforma de la demanda. Sírvase proveer.

**GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN L.**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 2078**

Popayán, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO: 19001418900120210003400  
DEMANDANTE: ARPESOD ASOCIADOS SAS, propietaria del establecimiento de comercio ELECTROREDITOS DEL CAUCA  
DEMANDADO: ROSA AMELIA STEVES MONSALVE

Con relación a la reforma de la demanda, el art. 93 del CGP, dispone:

**“ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA.** *El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

*La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se*

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO: 19001418900120210003400  
DEMANDANTE: ARPESOD ASOCIADOS SAS, propietaria del establecimiento de comercio ELECTROCREDITOS DEL CAUCA  
DEMANDADO: ROSA AMELIA STEVES MONSALVE

*incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*

*5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.”*

Encuentra el despacho que la reforma de la demanda es procedente, al tenor de la norma transcrita, toda vez que se adicionó una demandada.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** ACEPTAR la reforma de la demanda, presentada por la parte demandante.

**SEGUNDO:** De acuerdo con la reforma a la demanda solicitada, la orden de pago quedará así:

A. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de ARPESOD ASOCIADOS S.A.S., identificada con el Nit # 900333.755-6, propietaria del establecimiento de comercio ELECTROCREDITOS DEL CAUCA, en contra de ROSA AMELIA STEVES MONSALVE, identificada con cédula No. 34.331.181 y **HILDA LUCÍA ANACONA FERNÁNDEZ identificada con cédula No. 1.061.748.042**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000,00) MCTE, por concepto de capital; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 3 de junio de 2019 y hasta la fecha en que se cancele la obligación en su totalidad.

2.- Por la suma de UN MILLON CIEN MIL PESOS (\$1.100.000,00) MCTE, por concepto de capital; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 11 de junio de 2019 y hasta la fecha en que se cancele la obligación en su totalidad.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

**TERCERO:** Notificar el presente auto a la parte demandada, conjuntamente con el auto que libró mandamiento de pago.

Advertir al demandante, que si realiza la notificación de la parte demandada en la dirección física debe hacerlo conforme el art. 291 y siguientes del CGP (citación para notificación personal y aviso de ser necesario); pero si opta por realizarlo por correo electrónico queda habilitado para hacerlo conforme el art. 8 de la Ley 2213/2022 (remitiendo por el medio digital, el traslado completo).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**  
**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3a79981a4954fbd59b7115a7986753ee4ed09dba40994929112546f275d51b**

Documento generado en 26/09/2022 12:02:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA  
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2076

Ref.: Ejecutivo Singular - 19001-41-89-001-2021-00059-00  
D/te: BANCO MUNDO MUJER  
D/do: MELVA MORALES CAMPO – LUIS MOLANO OBANDO

El Dr. JUAN CARLOS MOSQUERA MARTINEZ, solicita que se declare una nulidad procesal; previo a decidir, se correrá traslado a la contraparte, por el término de tres días, en los términos del inciso 4 del art. 134 del CGP.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

1. CORRER TRASLADO por el término de 3 días a la parte demandante de la solicitud de nulidad propuesta por el Dr. JUAN CARLOS MOSQUERA MARTINEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ee0cbe9eb0a64c6041f789caef57d5ad690bc431be2e3a2dca2c0da83dfd5af**

Documento generado en 26/09/2022 12:02:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Doctora:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO.

JUEZ PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES POPAYAN.

E. S. D.

REF: RADICADO: 2021-00059-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTES: BANCO MUNDO MUJER.

FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.

DEMANDADOS: MELVA MORALES CAMPO

LUIS MOLANO OBANDO.

ASUNTO: SOLICITUD DE NULIDAD POR VULNERACION AL DEBIDO

PROCESO ARTICULO 29 CARTA POLITICA DE COLOMBIA.

INDEBIDA INTEGRACION DEL CONTRADICTORIO ART.133

NUMERAL 8 C.G.P EN CONCORDANCIA CON EL ART.61 CGP.

JUAN CARLOS MOSQUERA MARTINEZ, persona mayor y vecino de Popayán, identificado con cedula de ciudadanía número 10549372 expedida en Popayán, Cauca, portador de la T.P. No. 99325 C.S de la J., obrando en calidad de apoderado judicial de la señora MELVA MORALES CAMPO, dentro del proceso de la referencia, conforme a las siguientes disposiciones constitucionales y legales, de manera muy respetuosa su Señoría, interpongo solicitud de la declaratoria NULIDAD ABSOLUTA por las siguientes causales:

1. POR INDEBIDA INTEGRACION DEL CONTRADICTORIO contenido artículo 61 del C.G.P; artículo 8, como el párrafo primero del mismo artículo de la Ley 2213 de junio 13 de 2.022, en concordancia con el numeral 8 del artículo 133 ibidem, y por ende vulneración AL DEBIDO PROCESO, AL DERECHO DE DEFENSA Y DERECHO A CONTRADICCION consagrado en el artículo 29 de la Carta Política de Colombia, por configurarse un litisconsocio necesario, y en consecuencia, su respectiva declaratoria, puesto que dentro del proceso ejecutivo singular de conocimiento hasta la fecha, no se observa actuación que corrobore la notificación personal de la demanda, emplazamiento al demandado y designación de Curador Ad litem y demás actuaciones al ejecutado señor LUIS MOLANO OBANDO, también persona mayor, identificado con cedula numero 76'296.658 de Timbio, Cauca, lo cual lesiona procesalmente la integración del contradictorio, como el derecho a la defensa del demandado que hasta la fecha no ha comparecido al proceso conforme al procedimiento establecido por el estatuto procesal colombiano vigente y demás normas concordantes.
2. CUANDO SE OMITA LA OPORTUNIDAD PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN O PARA SUSTENTAR UN RECURSO O DESCORRER SU TRASLADO, vulnerando flagrantemente los principios constitucionales y procesales AL DEBIDO PROCESO, AL DERECHO DE DEFENSA, DERECHO A CONTRADICCION y EL PRINCIPIO DE CONOCIMIENTO DEL PROCESO Y PUBLICIDAD ínsitos en el artículo 29 de la Carta Política de Colombia; los artículos 78 numeral 14,

109 y 110 del C.G.P.; artículos 2, como el párrafo primero incito en el misma disposición, artículo 3, artículo 8, como el párrafo primero contenido en el citado artículo, de la Ley 2213 del 13 junio de 2.022.

### FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO.

1. CON RESPECTO A LA NULIDAD ABSOLUTA POR INDEBIDA INTEGRACION DEL CONTRADICTORIO contenido artículo 61 del C.G.P; artículo 8, como el párrafo primero del mismo artículo de la Ley 2213 de junio 13 de 2.022, en concordancia con el numeral 8 del artículo 133 ibidem, y por ende vulneración AL DEBIDO PROCESO, AL DERECHO DE DEFENSA Y DERECHO A CONTRADICCION consagrado en el artículo 29 de la Carta Política de Colombia, conforme a las diferentes actuaciones procesales que reposan en el expediente se observa lo siguiente:
  - a) El BANCO MUNDO MUJER S.A., por intermedio de apoderado judicial interpuso proceso ejecutivo singular contra los señores MELVA MORALES CAMPO, LUIS MOLANO OBANDO, en calidad de deudores solidarios conforme a la obligación crediticia contenida en el titulo valor consistente en el pagaré No. 5465308, conforme a los hechos y pretensiones del petitum de la demanda.
  - b) Por Auto No. 805 del 06 de mayo de 2.021, proferido por el juzgado de conocimiento, libro mandamiento de pago contra los demandados, de igual modo ordeno notificar personalmente en los términos establecidos en el Decreto 806 del 04 julio de 2.020, y demás normas concordantes.
  - c) Por Auto No. 2632 del 16 de noviembre de 2.021, proferido por el juzgado de conocimiento, manifestó que: *"El apoderado judicial del ejecutante aporta guía de la empresa de correos que da cuenta de la entrega de la citación para notificación personal de los demandados el 28 de mayo de los corrientes. No obra prueba de que se haya entregado completo el traslado correspondiente, sólo hay un sello de la empresa de correos que dice 22 folios, lo que no corresponde con el número de documentos que se deben entregar."* De igual forma dispuso no conceder personería jurídica al suscrito, para representar a los demandados, y entre otros aspectos, advirtió al suscrito, que para reconocer cualquier acto procesal y considerar la presentación de cualquier actuación, debería aportar poder especial de los demandados, cumpliendo a cabalidad lo ordenado.
  - d) Por Auto No. 884 del 05 de mayo de 2.022, proferido por el Juez de conocimiento, resolvió las excepciones previas interpuestas por el suscrito, en calidad de apoderado judicial de la señora MELVA MORALES CAMPO, como lo cita en el numeral 4 de la parte resolutive, al reconocer personería abjetiva al suscrito, de igual forma en la parte considerativa del citado proveído en el acápite denominado "Traslado del Recurso" expreso: *"Es menester resaltar que atendiendo a las disposiciones del artículo 319 del Código General del Proceso, cuando el recurso se presenta por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria, por tanto, el Despacho mediante fijación en lista del 29 de marzo pasado, procedió de conformidad. Sin embargo, el ejecutante no se pronunció."*, configurando una actuación procesal no acorde, dado que a la fecha del citado proveído, no se había surtido en legal forma la notificación personal del mandamiento de pago al demandado LUIS MOLANO OCAMPO, y ante la carencia de

notificación personal, se puede apreciar la ausencia de los tramites procesales pertinentes de emplazamiento y designación de Curador Ad litem, al citado demandado, lo que conlleva a la vulneración al debido proceso al ejecutado y de manera simultánea lesionar el litis consorcio necesario e integración del contradictorio contenido artículo 61 del C.G.P., como se puede evidenciar de manera clara, diáfana y diamantina, de las omisiones incurridas por el Despacho de conocimiento, aspecto que, para todos los fines procesales, el derecho de postulación conferido al suscrito, es solo con respecto a la demandada MORALES CAMPO, y por ende no es viable jurídicamente hacerla extensiva al señor LUIS MOLANO OCAMPO, por carecer de mandato especial.

- e) Del análisis de las actuaciones procesales hasta la fecha, no se evidencia actuación alguna desplegada por la parte actora, como del Despacho de conocimiento, como lo establece el Código General de Proceso, y demás normas concordantes, permita evidenciar actuación procesal, corrobore la notificación personal al demandado señor LUIS MOLANO OBANDO, como lo ordena el Auto No. 805 del 06 de mayo de 2.021, por el cual se libró mandamiento de pago contra los demandados, como la respectiva notificación personal al citado demandado.
  - f) Lo anterior, permite evidenciar que conforme a lo señalado en el artículo 61, en concordancia a lo establecido en el numeral 8 del artículo 133, ambas normas incitas en el Código General del Proceso, la acción judicial en curso corresponde a un litis consorcio necesario, que requiere de manera previa al ejercicio de actos procesales, a cargo de las partes, se integre el contradictorio para fines del ejercicio de la litis, y para ello es necesario que todos los demandados se hayan notificado personalmente y ejercido derecho a la defensa, y si esto no ha sido viable debe efectuarse el emplazamiento y designación de Curador Ad-litem para que le represente y se propenda por el cumplimiento y ejercicio al debido proceso, derecho a una defensa técnica al demandado señor LUIS MOLANO OBANDO, y en consecuencia, por ser actuaciones procesales que deben ser previas, a las actuaciones procesales desplegadas por el Despacho de conocimiento, como consecuencia todas las actuaciones procesales proferidas posteriores al mandamiento de pago, que han desconocido lo establecido en el artículo 61 del C.G.P., artículo 8, como el parágrafo primero del mismo artículo de la Ley 2213 de junio 13 de 2.022, en concordancia con el numeral 8 del artículo 133 ibidem, y por ende vulneración AL DEBIDO PROCESO, AL DERECHO DE DEFENSA Y DERECHO A CONTRADICCION consagrado en el artículo 29 de la Carta Política de Colombia, se encuentra viciado de nulidad, aspecto que para el caso concreto configura una falencia procesal, por las razones antes expuestas.
2. CUANDO SE OMITA LA OPORTUNIDAD PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN O PARA SUSTENTAR UN RECURSO O DESCORRER SU TRASLADO, vulnerando flagrantemente los principios constitucionales y procesales AL DEBIDO PROCESO, AL DERECHO DE DEFENSA, DERECHO A CONTRADICCION y EL PRINCIPIO DE CONOCIMIENTO DEL PROCESO Y PUBLICIDAD insitos en el artículo 29 de la Carta Política de Colombia; los artículos 78 numeral 14, artículos 109 y 110 del C.G.P.; artículos 2, como el parágrafo primero incito en el misma disposición, artículo 3, artículo 8, como el parágrafo primero contenido en el citado artículo, de la Ley 2213 del 13 junio de 2.022, conforme a las diferentes actuaciones procesales que reposan en el expediente se observa lo siguiente:

- a.) Por Auto No. 884 del 05 de mayo de 2.022, proferido por el Juez de conocimiento, resolvió las excepciones previas interpuestas por el suscrito, en calidad de apoderado judicial de la señora MELVA MORALES CAMPO, por ende en la parte resolutive del citado Proveido determino: ***“1. Negar la prosperidad de la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, que se propone a través del recurso de reposición, por lo expuesto. b. Declarar la prosperidad de la excepción previa denominada, omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente, que se propone a través del recurso de reposición, pero por las precisas razones expuestas en esta providencia. c. En consecuencia, se conceden 5 días a la parte ejecutante, para que aporte debidamente escaneado el pagaré No. 5465308, de tal forma que se pueda visualizar el título valor en su integridad, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios. d. Reconocer personería adjetiva al Dr. JUAN CARLOS MOSQUERA MARTINEZ identificado con C.C. No. 10.549.372 y T.P. No. 99.325 del C.S. de la J., para actuar en representación de MELVA MORALES CAMPO, en los términos del poder conferido.”***(Subrayado fuera de texto).
- b.) Por Auto No. 1106 del 06 junio de 2.022, el Despacho de conocimiento, en la parte considerativa manifiesto lo siguiente: ***“Teniendo en cuenta que la parte ejecutante, subsanó lo ordenado al resolver las excepciones previas y que el apoderado de la parte ejecutada, MELVA MORALES CAMPO, propuso argumentos constitutivos de excepciones de mérito al referir el cobro de lo no debido, debe procederse conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso. En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, RESUELVE: PRIMERO: CORRER TRASLADO al ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre los argumentos constitutivos de excepciones de mérito propuestos por la parte demandada, adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.”***

Decisión judicial que respeto, que por obvias razones no son de la aceptación del suscrito, en calidad de apoderado judicial de la demandada señora MELVA MORALES CAMPO, dado que flagrantemente vulnero los principios constitucionales y procesales AL DEBIDO PROCESO, AL DERECHO DE DEFENSA, DERECHO A CONTRADICCIÓN y EL PRINCIPIO DE CONOCIMIENTO DEL PROCESO Y PUBLICIDAD, dado que no se puede pasar por alto, y menos atropellar a los sujetos procesales, cuando el Despacho de conocimiento por Auto No. 884 del 05 de mayo de 2.022, en el literal b) contenido en el resuelve del preindicado Proveido declaro la prosperidad de la excepción previa denominada, omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente, que se propone a través del recurso de reposición, sorprende por lo tanto, que en el Auto No. 1106 del 06 junio de 2.022, considere que la parte actora a dado cumplimiento a lo requerido por el Despacho de conocimiento, al aportar imagen integra del pagaré No. 5465308, y por ende, proceder resolver, obviando descorrer traslado del citado título valor a la parte demanda conforme en los términos establecidos en los artículos 109 y 110 del C.G.P., que permita enterar y dar conocimiento a los sujetos procesales, aspecto que lesiona y cercena el derecho al acceso a la información pertinente, la cual es necesaria y vital para parte excepcionante, y en especial cuando la excepción impetrada corresponde al título valor, conforme al derecho cartular, propia de la legislación comercial, y que respecto a las excepciones

contra la acción cambiaria de manera expresa incita en el numeral tercero del artículo 784 del Código de Comercio, que reza a saber: **“Artículo 784. Excepciones de la acción cambiaria. Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones: .....(.....)..... 4) Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente;.....(.....).”**, al evidenciar que el Despacho de conocimiento, paso por alto, y configurar vulneración al debido proceso, considere oportuno dentro del termino reponer el Auto No. 1106 del 06 junio de 2.022.

c.) Por Auto No. 1822 del 01 de septiembre 2.022, el Juzgado de conocimiento, resolvió no reponer el Auto No. 1106 del 6 de junio de 2022, con respecto a la vulneración al debido proceso, por carencia y suministro a la información pertinente a los sujetos procesales, y de manera específica a la demandada señora MELVA MORALES CAMPO, representada por el suscrito, en calidad de apoderado judicial, con respecto a lo establecido en la parte resolutive de los literales b) y c) contenidos en el Auto del No. 884 del 05 de mayo de 2.022, (transcrito en el anterior) por el cual declaro la prosperidad de la excepción previa denominada, omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente, entre otras consideraciones anteriormente señaladas, aduciendo su Señoría, que la información solicitada por el suscrito, para fines de la verificación del cumplimiento de la parte actora de aportar el pagaré No. 5465308, se limita a una imagen ampliada, sin opción al acceso y conocimiento del documento original que permita la observación y análisis minucioso del título valor en comento por parte del excepcionante, dado que excepción se enmarca en el Derecho cartular, y por ende conlleva la verificación de las razones y fundamentos que sustentan la excepción, y de existir dudas en la verificación, es procedente al excepcionante acudir a la intervención de perito idóneo conforme a las ritualidades procesales, por lo tanto, privar unilateralmente al excepcionante al derecho a la información en los términos efectuados por el Despacho de conocimiento, pasando por alto las normas procesales, a saber: artículos 109 y 110 del C.G.P., artículos 2, como el párrafo primero incito en el misma disposición, artículo 3, artículo 8, como el párrafo primero contenido en el citado artículo, de la Ley 2213 del 13 junio de 2.022, es pretender bajo decisiones judiciales arbitrarias, pretender interpretar y aplicar disposiciones que propenden la aplicación de las nuevas tecnologías, pero sin lesionar y menos aún derogar y no dar aplicación normas procesales que velan por el derecho y acceso a la información oportuna, pertinente que garanticen el derecho de defensa y contradicción a los sujetos procesales, conforme al imperio de la ley.

## PETICIONES

Señora Juez, con fundamento en lo antes expuesto, de manera muy respetuosa, solicito ante su Despacho:

1. Declarar la nulidad procesal por INDEBIDA INTEGRACION DEL CONTRADICTORIO, por configurarse dentro de la acción ejecutiva singular de la referencia, un litis consocio necesario, sin que hasta la fecha, se observe actuación que permita corroborar la notificación personal de la demanda y demás actuaciones procesales que garanticen al demandado señor LUIS MOLANO OBANDO, derecho a la defensa y debido proceso.

2. Nulificar todas y cada una de las actuaciones procesales emanadas, sin que se haya integrado el contradictorio en legal forma.
3. Declarar la suspensión del proceso ejecutivo singular, de conocimiento hasta que se surta la notificación personal del demandado señor LUIS MOLANO OBANDO, conforme a lo establecido por el Código General del Proceso y demás normas concordantes.
4. Una vez notificado personalmente el demandado señor LUIS MOLANO OBANDO, restaurar de manera simultánea todas las actuaciones procesales en curso a los litisconsortes necesarios conforme que se hayan adelantado en el proceso.

### PRUEBAS

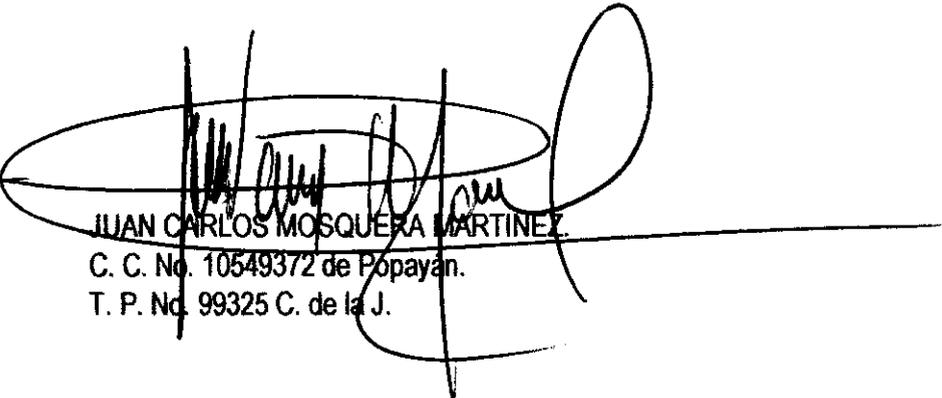
Las pruebas se encuentran en el expediente, y corresponden a las actuaciones proferidas por su Despacho, dentro del presente proceso, citadas en los hechos y pretensiones del presente escrito.

### NOTIFICACIONES

Procedo a correr traslado del presente escrito a los sujetos procesales en los términos establecidos en la Ley 2213 del 13 junio de 2.022.

La parte demandante BANCO MUNDO MUJER, por intermedio de su apoderado judicial.  
El Fondo de Garantías S.A. CONFE, por intermedio de su apoderada judicial.

De la señora Juez, atentamente,



JUAN CARLOS MOSQUERA MARTINEZ.  
C. C. No. 10549372 de Popayan.  
T. P. No. 99325 C. de la J.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 2103**

Popayán, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00109-00  
D/te.: SIXTA TULIA BASTIDAS DE CHAVES, identificada con C.C. No. 27.294.752.  
D/do.: MOISES GIOVANNI RUIZ LEON, identificado con C.C. No. 10.295.869.

**MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Se pronuncia el Despacho frente al proceso Ejecutivo Singular, adelantado por **SIXTA TULIA BASTIDAS DE CHAVES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.294.752, quien actúa a través de apoderado, en contra de **MOISES GIOVANNI RUIZ LEON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.295.869, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

**SÍNTESIS PROCESAL:**

El proceso es repartido a este juzgado el día 9 de marzo de 2021; mediante auto No. 1113 de fecha tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021), se libra mandamiento de pago, y por auto N° 1114 de la misma fecha, se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado en diferentes entidades financieras, así mismo de los bienes que se llegaren a desembargar o los remanentes que sean de propiedad del demandado, dentro del proceso radicado bajo el número 19001400300420180022600 que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Popayán.

La última actuación dentro del proceso fue el 16 de julio de 2021, fecha en la cual se notifica por estado el auto del quince (15) de julio de 2021, donde el Despacho procede a pronunciarse frente al recurso de reposición instaurado contra el auto No. 1113 que libra mandamiento ejecutivo, interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver.

**CONSIDERACIONES:**

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1º de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina. Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contenido de la figura en comento, preceptúa:

*"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."*

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de un año después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al sub examine, encontramos que la última actuación tuvo lugar el 16 de julio de 2021, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de un año desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** terminada por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, la demanda ejecutiva singular, incoada por **SIXTA TULIA BASTIDAS DE CHAVES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.294.752, en contra de **MOISES GIOVANNI RUIZ LEON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.295.869, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas, líbrese los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado.

**TERCERO: NO SE ORDENA** el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, ya que estos fueron presentados en formato digital.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses

contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

**QUINTO:** Sin condena en costas, ni perjuicios.

**SEXTO: EJECUTORIADO** este proveído archivar el expediente en los de su grupo, previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77276aca71d950bdc11b25bbd237431598b4811873a1e52a059e7cb7f9d7dcc9**

Documento generado en 26/09/2022 12:01:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

#### AUTO No. 2104

Popayán, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00121-00

D/te.: VICTOR HUGO ARIAS URRUTIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.322.935.

D/do.: JORDAN ESNOVER ASPRILLA RAMOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.291.940.

#### MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se pronuncia el Despacho frente al proceso Ejecutivo Singular, adelantado por **VICTOR HUGO ARIAS URRUTIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.322.935, contra **JORDAN ESNOVER ASPRILLA RAMOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.291.940, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

#### SÍNTESIS PROCESAL:

El proceso es repartido a este juzgado el día 15 de marzo de 2021; mediante auto No. 960 de fecha veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021), se libra mandamiento de pago, y por auto N° 956 de la misma fecha, se decretó el embargo y posterior secuestro de un vehículo automotor de propiedad del demandado, de placas MXK-572, matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Timbío-Cauca.

La última actuación dentro del proceso, fue el 15 de julio de 2021, fecha en la cual se expide el oficio No. 452, con destino a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Timbío-Cauca, mediante el cual se solicita la inscripción del embargo decretado sobre el vehículo de placas MXK-572.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver.

#### CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1° de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contenido de la figura en comento, preceptúa:

*"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."*

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de un año después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al sub examine, encontramos que la última actuación tuvo lugar el 15 de julio de 2021, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de un año desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** terminada por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, la demanda ejecutiva singular, incoada por **VICTOR HUGO ARIAS URRUTIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.322.935, contra **JORDAN ESNOVER ASPRILLA RAMOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.291.940, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas, líbrense los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado.

**TERCERO: NO SE ORDENA** el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, ya que estos fueron presentados en formato digital.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

**QUINTO:** Sin condena en costas, ni perjuicios.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00121-00

3

D/te.: VICTOR HUGO ARIAS URRUTIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.322.935.

D/do.: JORDAN ESNOVER ASPRILLA RAMOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.291.940.

**SEXTO: EJECUTORIADO** este proveído archivar el expediente en los de su grupo, previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **937f0044ba03f3b2657f2e73df84142df0823ba5129c05f543bbb4176ba5d826**

Documento generado en 26/09/2022 12:01:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA  
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Sentencia No. 30

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR - 19001-41-89-001-2021-00142-00  
E/te: RURICO OSWALDO RENGIFO  
E/do: DIANA CABRERA GÓMEZ

#### I. OBJETO DE DECISION:

Se profiere sentencia anticipada dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR de la referencia, acorde con lo dispuesto en el artículo 278.3 del Código General del Proceso.

#### II. ANTECEDENTES

##### 2.1. Presupuestos Fácticos

Mediante demanda presentada por RURICO OSWALDO RENGIFO a través de apoderada judicial, inició proceso EJECUTIVO SINGULAR, en contra de DIANA CABRERA GÓMEZ, fundamentada en los siguientes hechos:

La demandada aceptó de manera incondicional una letra de cambio a favor de RURICO OSWALDO RENGIFO por valor de \$2.000.000, creada el 23 de mayo de 2018, el plazo se encuentra vencido y no se ha cancelado.

##### 2.2. Pretensiones.

Se solicitó librar mandamiento de pago así:

- Por la suma de \$2.000.000, como capital adeudado.
- Por concepto de intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 25 de enero de 2019.
- Por las costas y agencias en derecho.

#### III. SINOPSIS PROCESAL.

La demanda presentada por RURICO OSWALDO RENGIFO a través de apoderada judicial, se radicó el 5 de abril de 2021; por auto No. 1244 del 21 de junio de 2021, se libró el mandamiento de pago.

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR - 19001-41-89-001-2021-00142-00  
E/te: RURICO OSWALDO RENGIFO  
E/do: DIANA CABRERA GÓMEZ

Por auto No. 1245 del 21 de junio de 2021, se decretaron medidas cautelares, a solicitud de la parte ejecutante.

Por auto No. 1538 del 22 de julio de 2021, se dispuso no tener por agotada la notificación personal de la demandada, instando al ejecutante a realizar las gestiones tendientes a la notificación personal de la pasiva.

El 14 de julio de 2022, la demandada se pronunció, expresando que actuó conforme al acuerdo verbal alcanzado con el demandante, como lo fue pagar el monto de las obligaciones a su esposa MIRIAM ROMERO, a quien le canceló los intereses y parte de la obligación en dinero y la otra en especie, acordando también una compensación. Que la señora MIRIAM ROMERO falleció sin dejar constancia escrita de los pagos efectuados, pero de ellos sí tuvo conocimiento el señor RURICO OSWALDO RENGIFO. Propuso la excepción de prescripción de la acción cambiaria.

Por auto No. 1392 del 18 de julio de 2022, se corrió traslado al ejecutante de las excepciones propuestas.

La apoderada judicial del ejecutante negó la existencia de algún acuerdo verbal o el pago de la obligación. Se opuso a la excepción planteada.

#### IV. SANIDAD PROCESAL

En la actuación adelantada no se observa vicio o irregularidad que invalide lo actuado y que deba oficiosamente declararse.

#### V. PRESUPUESTOS PROCESALES

Las exigencias necesarias para que se estructure la relación jurídico-procesal, se cumplen cabalmente y ello permite adoptar decisión de fondo.

Basta con señalar que el Juzgado en única instancia es el competente para conocer del proceso, en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y el lugar de cumplimiento de la obligación (artículos: 17, numeral 1º y 28 numeral 3º del CGP); tanto la parte demandante, como la demandada está conformada por personas naturales, capaces de ser parte y comparecen a través de apoderada especial.

#### VI. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

En términos generales el titular de la acción ejecutiva en este caso indefectiblemente lo es, por activa, el acreedor y, por pasiva, quien se considera es el deudor. Se aporta la letra de cambio No. 12, donde se verifica la calidad de acreedor de RURICO OSWALDO RENGIFO y la calidad de deudora de DIANA CABRERA GÓMEZ.

#### VII. PROBLEMA JURÍDICO

**Le corresponde al Juzgado analizar, ¿si se configura la excepción de prescripción de la acción cambiaria?**

#### VIII. CASO CONCRETO

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR - 19001-41-89-001-2021-00142-00  
E/te: RURICO OSWALDO RENGIFO  
E/do: DIANA CABRERA GÓMEZ

Al tenor de lo normado en el artículo 442 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.

La doctrina dice que el proceso ejecutivo es la actividad procesal jurídicamente regulada, mediante la cual el acreedor, fundándose en la existencia de un título documental que hace plena prueba contra el deudor, demanda la tutela del órgano jurisdiccional del Estado, a fin de que éste coactivamente obligue al deudor al cumplimiento de una obligación insatisfecha. (Escobar Vélez, Edgar en el texto LOS PROCESOS DE EJECUCION. De los Títulos Valores. Parte General. Tomo I, Décima Tercera Edición. Editorial Librería jurídica Sánchez R Ltda. , Medellín, Colombia, 2013, pág. 15.).

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia en providencia del 5 de abril de 2013 (Rad.: 05001-22-03-000-2012-00987-01), refirió sobre el objeto del proceso ejecutivo lo siguiente: *“el objeto de los trámites ejecutivos, (...) “consiste en el cobro coactivo de una obligación clara, expresa y exigible”, pues su “finalidad no es otra que la de obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación que el demandante estima insoluta”.*

Así entonces, para efectos de poder iniciar un proceso ejecutivo, es necesario acreditar la existencia del derecho que se busca exigir, esto es, contar con un título ejecutivo o título valor. En este proceso, la parte activa allegó la letra de cambio No. 12 y con base en ella se libró mandamiento de pago.

La apoderada de la demandada propuso la excepción que se estudia a continuación.

#### PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA.

La apoderada judicial de la ejecutada, sostiene que en la letra de cambio, consta como fecha de vencimiento el 24 de octubre de 2018, fecha desde la cual corren los términos para ejercer la acción cambiaria y como ya pasaron 3 años desde su exigibilidad, la acción cambiaria ha prescrito. Adujo que la notificación de la demandada se produjo el 29 de junio de 2022, pasado el año en que el Juzgado emitió el mandamiento de pago, por lo que la interrupción de términos del art. 94 del CGP, no opera.

Retomando un pronunciamiento del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, RAD : 76-111-31-03-003-2008-00071-01, PROC.: EJECUTIVO SINGULAR - DDTE. : ARGEMIRO BOHORQUEZ SANCHEZ y OTROS -DDOS: FULVIA MERY CAMPO GONZALEZ y OTROS - MOTIVO: Apelación de sentencia No. 023 de septiembre 29 de 2014, se dijo que:

*“Para hacer efectiva una obligación contenida en un título valor se cuenta, en el Código de Comercio, con la acción cambiaria, la cual consiste en el derecho sustancial que tiene el acreedor de una obligación soportada en un título valor para exigir, judicial o extrajudicialmente, el derecho literal y autónomo plasmado en dicho título, precisando que ese acreedor no necesariamente tiene que ser el original o inicial, ya que éste puede haber cedido su derecho a otro por cualquiera de los medios que la legislación prevé. Esta conceptualización se ve soportada en lo indicado por el doctor Bernardo Trujillo Calle, en su obra “DE LOS TITULOS VALORES”, tomo I, parte general, Editorial Leyer, página 206 y 207, donde dice “acción cambiaria es el contenido de sustancial en cabeza del tenedor del título – valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales (suma incorporada, o depósito o transporte y entrega de la mercancía) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador)*

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR - 19001-41-89-001-2021-00142-00  
E/te: RURICO OSWALDO RENGIFO  
E/do: DIANA CABRERA GÓMEZ

*que el título incorpora de manera autónoma y literal". Dicha acción cambiaria es de origen comercial y encuentra su reglamentación en cuanto a su forma de operar, su forma de caducar y su forma de prescribir en el Código de Comercio."*

De las normas aplicables tenemos:

El artículo 781 del Código de Comercio indica: *"ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA Y DE REGRESO. La acción cambiaria es directa cuando se ejercita contra el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria o sus avalistas, y de regreso cuando se ejercita contra cualquier otro obligado."*

El mismo estatuto en su artículo 784, consagra las excepciones que se pueden proponer contra la acción cambiaria diciendo: *"Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones: 1) .....; ..... 10) Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción;"*

Finalmente, el Código de Comercio prescribe:

*"ARTÍCULO 789. <PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA>. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento."*

En cuanto a la interrupción de la prescripción en el CGP, se tiene lo siguiente:

*"ARTÍCULO 94. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado. (...)"*

En la sentencia C-227 de 2009, se habló lo siguiente sobre la figura en comento:

*"En virtud de la prescripción, en su dimensión liberatoria (a la que se refiere el precepto acusado), se tiene por extinguido un derecho que, por no haberse ejercitado, se puede presumir que el titular lo ha abandonado; por ello en la prescripción se tiene en cuenta la razón subjetiva del no ejercicio, o sea la neqliencia real o supuesta del titular<sup>1</sup>. (Se destaca).*

*En tanto que la figura procesal de la caducidad ha sido entendida como el plazo perentorio y de orden público fijado por la ley, para el ejercicio de una acción o un derecho, que transcurre sin necesidad de alguna actividad por parte del juez o de las partes en un proceso jurídico. La caducidad es entonces un límite temporal de orden público, que no se puede renunciar y que debe ser declarada por el juez oficiosamente.<sup>2</sup>*

*De otra parte, la interrupción del término prescriptivo implica que una vez se produce tal hecho, empieza a correr el cómputo de un nuevo término de prescripción. El fenómeno de la interrupción de la prescripción puede ser la consecuencia de una actuación, ya sea del titular del derecho, como del prescribiente; de aquél mediante el ejercicio calificado de sus prerrogativas y en tal caso se trata de una interrupción civil, o de éste a través del*

<sup>1</sup> Cfr. Corte Constitucional sentencias C-666 de 1996, M.P. José Gregorio Hernández; C-662 de 2004, M.P. Rodrigo Uprimny Yepes y Corte Suprema de Justicia. Sala de casación Civil. Sentencia de noviembre 8 de 1999. Exp. 6185, M.P. Jorge Santos Ballesteros).

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia C-622 de 2004.

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR - 19001-41-89-001-2021-00142-00  
E/te: RURICO OSWALDO RENGIFO  
E/do: DIANA CABRERA GÓMEZ

*reconocimiento expreso o tácito de la prestación debida, evento en el cual la interrupción es de carácter natural.”*

Analizando el caso concreto, la demanda ejecutiva interpuesta por RURICO OSWALDO RENGIFO a través de apoderada judicial, fue presentada **el día 5 de abril de 2021**.

El auto que libró mandamiento de pago (auto No. 1244 de junio 21 de 2021) se **notificó por estado a la parte demandante el día 22 de junio de 2021**.

La notificación del auto que libró mandamiento de pago se entiende surtida a la parte demandada por conducta concluyente en la fecha en que radicó memorial de excepciones (inciso 1 del art. 301 del CGP), es decir, el día 14 de julio de 2022, ya que con anterioridad a dicha fecha, no se acreditó la notificación en legal forma.

El término de un (1) año, que refiere el art. 94 del CGP, se cuenta a partir del día **22 de junio de 2021** y se venció el día **22 de junio de 2022**; dentro de este lapso de tiempo se debió notificar a la demandada para que los efectos de interrupción de la prescripción se dieran desde la presentación de la demanda, o sea desde el 5 de abril de 2021.

La señora DIANA CABRERA GÓMEZ no se notificó del auto que libró el mandamiento de pago dentro del término de que habla el artículo 94 del CGP y por ello, aplicando lo expresado en dicha norma, los efectos de la interrupción de la prescripción no se darían ya con la presentación de la demanda sino con la notificación que se entiende ocurrió por conducta concluyente el día **14 de julio de 2022, siempre y cuando para ese momento no haya operado ya, el tiempo requerido para esa figura sustancial (prescripción), ya que si el lapso temporario exigido acaeció y el demandado lo propone como excepción habría que reconocerla.**

Se precisa que la prescripción, por mandato legal, no es posible decretarla de oficio, en otras palabras, si el tiempo para que se dé el fenómeno jurídico de la prescripción se ha dado y la parte beneficiada no la propone, no le es viable al Juez oficiosamente reconocerla.

En el presente caso, la apoderada judicial de la señora DIANA CARBERA GÓMEZ, propuso la excepción de fondo o mérito de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA dentro del término de traslado de la demanda, solicitando su reconocimiento en la sentencia.

La letra de cambio tenía como fecha de vencimiento el **24 de octubre de 2018** y la prescripción operó en **febrero de 2022**, lógicamente antes de la fecha de notificación de la demandada, considerando lo dispuesto en el art. 1 del Decreto Legislativo 564 de 2020<sup>3</sup>, el cual regula:

*“Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios controlado presentar demandas la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales.*

*El conteo los términos prescripción y caducidad se reanuda a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo*

---

<sup>3</sup> Los términos judiciales se suspendieron del 16 de marzo de 2020 y se reanudaron desde el 1° de julio de 2020, por la emergencia sanitaria generada con el COVID 19. (Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020).

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR - 19001-41-89-001-2021-00142-00  
E/te: RURICO OSWALDO RENGIFO  
E/do: DIANA CABRERA GÓMEZ

*Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente. (...)"*

Por ello, ya no se puede hablar de interrupción de la prescripción con la notificación de la demandada, porque al momento en que se dio, 14 de julio de 2022, ya se había configurado la prescripción de la acción cambiaria, siendo totalmente procedente decretarla como probada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO 01 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

PRIMERO.- DECLARAR PROBADA la excepción de prescripción de la acción cambiaria directa a favor de DIANA CABRERA GÓMEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.718.878, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - En consecuencia, NO SEGUIR adelante la ejecución y DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, por las razones expuestas.

TERCERO.- CONDENAR al EJECUTANTE a pagar las costas del proceso que resultaren y a favor de la parte demandada, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. FIJAR como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de \$186.000 a favor de la EJECUTADA, y a cargo del señor RURICO OSWALDO RENGIFO identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.537.863, cuantía estimada acorde a lo previsto en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, del CSJ.

CUARTO.- LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de haberse causado perjuicios con las medidas cautelares que a la fecha se levantan, se tramitará lo pertinente conforme los art. 283 y 597 numerales 4 y 10 del CGP.

QUINTO.- En firme la providencia, ARCHÍVESE el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**  
**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d2a02b54888cb255f19d5691f1d5ce8e4be09ec05638d5d780e3e781a9232bf**

Documento generado en 26/09/2022 12:02:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

D/te: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COONFIE" Ltda., identificada con Nit N° 891100656-3.

D/do: DARLIN RODRIGUEZ URBANO, identificada con cédula No. 76.316.762 y FRANCISCO JAVIER MANZANO SANTACRUZ, identificado con cédula No. 10.529.719.

**INFORME SECRETARIAL.** Popayán, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la apoderada demandante aporta copia cotejada del envío de notificación por mensajería certificada a la señora DARLIN RODRIGUEZ URBANO, identificada con cédula No. 76.316.762, con entrega del traslado completo -art. 8 del Decreto 806/2020- y envío de notificación a través de correo electrónico al señor FRANCISCO JAVIER MANZANO SANTACRUZ, identificado con cédula No. 10.529.719, conforme a lo dispuesto en el art. 8 del Decreto 806/2020, hoy art. 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que contestaran la demanda, ni se opusieran a las pretensiones. Sírvase proveer.

**GUSTAVO A. BARRAGÁN LÓPEZ**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 2110**

Popayán, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

De conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por la COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COONFIE" Ltda., identificada con Nit N° 891100656-3, en contra de DARLIN RODRIGUEZ URBANO, identificada con cédula No. 76.316.762. y FRANCISCO JAVIER MANZANO SANTACRUZ, identificado con cédula No. 10.529.719.

**SÍNTESIS PROCESAL:**

La COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COONFIE" Ltda., identificada con Nit N° 891100656-3, actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular en contra de DARLIN RODRIGUEZ URBANO, identificada con cédula No. 76.316.762. y FRANCISCO JAVIER MANZANO SANTACRUZ, identificado con cédula No. 10.529.719, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada y a favor del demandante, contenida en el pagaré N° 123040, obligación que aún no se ha satisfecho.

D/te: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COONFIE" Ltda., identificada con Nit N° 891100656-3.

D/do: DARLIN RODRIGUEZ URBANO, identificada con cédula No. 76.316.762 y FRANCISCO JAVIER MANZANO SANTACRUZ, identificado con cédula No. 10.529.719.

## **ACTUACIÓN PROCESAL**

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 1308 del 25 de junio de 2021, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, en la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido la señora DARLIN RODRIGUEZ URBANO, identificada con cédula No. 76.316.762, fue notificada conforme el art. 8 del Decreto 806/2020 y el señor FRANCISCO JAVIER MANZANO SANTACRUZ, identificado con cédula No. 10.529.719, fue notificado por correo electrónico. Cabe destacar, que transcurrido el término de traslado la parte demandada guardó silencio.

## **CONSIDERACIONES:**

### **Presupuestos Procesales:**

*Demanda en forma:* en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la Ley 1564 de 2012.

*Competencia:* el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

*Capacidad para ser parte:* La parte demandante como persona JURÍDICA y la parte demandada como personas NATURALES, son capaces de obligarse.

*Capacidad para comparecer al proceso:* la parte demandante actúa por intermedio de endosatario en procuración, y la parte demandada guardó silencio.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

### **Auto que ordena seguir adelante la ejecución:**

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada<sup>1</sup> y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

---

<sup>1</sup> Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5º... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

D/te: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COONFIE" Ltda., identificada con Nit N° 891100656-3.

D/do: DARLIN RODRIGUEZ URBANO, identificada con cédula No. 76.316.762 y FRANCISCO JAVIER MANZANO SANTACRUZ, identificado con cédula No. 10.529.719.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en auto 1308 del 25 de junio de 2021; providencia proferida a favor de la COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COONFIE" Ltda, identificada con Nit N° 891100656-3, en contra de DARLIN RODRIGUEZ URBANO, identificada con cédula No.76.316.762 y FRANCISCO JAVIER MANZANO SANTACRUZ, identificado con cédula No. 10.529.719.

**SEGUNDO: REMATAR** previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto PAGAR al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

**TERCERO: CONDENAR** a DARLIN RODRIGUEZ URBANO, identificada con cédula No.76.316.762 y FRANCISCO JAVIER MANZANO SANTACRUZ, identificado con cédula No. 10.529.719, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del proceso. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (\$586.000) M/CTE** a favor de la COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COONFIE" Ltda., identificada con Nit N° 891100656-3, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO: ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentar las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

**QUINTO:** El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **224e7213509741b0823272ff130bf2d32f0164a86db76380ea816882e4de23c8**

Documento generado en 26/09/2022 12:01:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

#### AUTO No. 2105

Popayán, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00155-00  
D/te.: JINETH LOPEZ TORO identificada con C.C. No. 1.144.048.608.  
D/do.: LUIS ALBERTO CRUZ, identificado con C.C. No. 4.282.303;  
MARIELA FLORES ACOSTA, identificada con C.C. No. 66.950.769 y  
ANGIE MARCELA CADENA, identificada C.C. No. 1.057.608.192.

#### MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se pronuncia el Despacho frente al proceso Ejecutivo Singular, adelantado por **JINETH LOPEZ TORO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.048.608, contra **LUIS ALBERTO CRUZ**, identificado con C.C. No. 4.282.303; **MARIELA FLORES ACOSTA**, identificada con C.C. No. 66.950.769 y **ANGIE MARCELA CADENA**, identificada C.C. 1.057.608.192, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

#### SÍNTESIS PROCESAL:

El proceso es repartido a este juzgado el día 12 de abril de 2021; mediante auto No. 1397 de fecha ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021), se libra mandamiento de pago, y por auto N° 1398 de la misma fecha, se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero que posean los demandados en diferentes entidades financieras.

La última actuación dentro del proceso fue el 9 de julio de 2021, fecha en la cual este Despacho procedió a notificar por estado, el auto que libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver.

#### CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1° de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina. Bajo esa línea de

pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contenido de la figura en comento, preceptúa:

*"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."*

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de un año después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al sub examine, encontramos que la última actuación tuvo lugar el 9 de julio de dos mil veintiuno (2021), por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de un año desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** terminada por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, la demanda ejecutiva singular, incoada por **JINETH LOPEZ TORO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.048.608, contra **LUIS ALBERTO CRUZ**, identificado con C.C No. 4.282.303; **MARIELA FLORES ACOSTA**, identificada con C.C No. 66.950.769 y **ANGIE MARCELA CADENA**, identificada con C.C. No. 1.057.608.192, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas, líbrese los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado.

**TERCERO: NO SE ORDENA** el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, ya que estos fueron presentados en formato digital.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00155-00  
D/te.: JINETH LOPEZ TORO identificada con C.C. No.1.144.048.608.  
D/do.: LUIS ALBERTO CRUZ, identificado con C.C No. 4.282.303;  
MARIELA FLORES ACOSTA, identificada con C.C No. 66.950.769 y  
ANGIE MARCELA CADENA, identificada C.C. No. 1.057.608.192.

3

**QUINTO:** Sin condena en costas, ni perjuicios.

**SEXTO: EJECUTORIADO** este proveído archivar el expediente en los de su grupo, previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Adriana Paola Arboleda Campo  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1095ccb5a2b393bc2744e1e3b97ec5e9d872e12c41c1f464171dcc3ea5237af**

Documento generado en 26/09/2022 12:01:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

D/te. EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación, identificada con NIT: 900.680.529-5.

D/do. GLORIA ELCIRA LABIO QUINTERO, identificada con cédula No. 66.914.211.

**INFORME SECRETARIAL.** Popayán, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la señora GLORIA ELCIRA LABIO QUINTERO, fue notificada de manera personal mediante empresa de mensajería del mandamiento de pago, conforme a lo dispuesto en el art. 8 del Decreto 806/2020, hoy art. 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que contestara la demanda, ni se opusiera a las pretensiones. Sírvese proveer.

**GUSTAVO A. BARRAGÁN LÓPEZ**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 2088**

Popayán, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

De conformidad con lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación, identificada con NIT. 900.680.529-5, en contra de GLORIA ELCIRA LABIO QUINTERO, identificada con cédula No. 66.914.211.

**SÍNTESIS PROCESAL:**

EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación, identificada con NIT. 900.680.529-5, persona jurídica, instauró demanda Ejecutiva Singular en contra de GLORIA ELCIRA LABIO QUINTERO, identificada con cédula No. 66.914.211, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada y a favor del demandante, contenida en un CONTRATO DE COMPRAVENTA con saldo pendiente, obligación que aún no se ha satisfecho.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 1124 del 17 de junio de 2021, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, según consta en el cuaderno principal del expediente.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido GLORIA ELCIRA LABIO QUINTERO, identificada con cédula No. 66.914.211,

D/te. EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación, identificada con NIT: 900.680.529-5.

D/do. GLORIA ELCIRA LABIO QUINTERO, identificada con cédula No. 66.914.211.

fue notificada personalmente, mediante correo electrónico del mandamiento de pago. Cabe destacar, que transcurrido el término de traslado la demandada guardó silencio.

### **CONSIDERACIONES:**

#### **Presupuestos Procesales:**

*Demanda en forma:* en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

*Competencia:* el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1º del CGP respectivamente).

*Capacidad para ser parte:* La parte demandante se trata de persona JURÍDICA y la parte demandada, se trata de una persona NATURAL, capaces de obligarse.

*Capacidad para comparecer al proceso:* la parte demandante actúa por intermedio de apoderada judicial, y la parte demandada no se hizo parte en el proceso.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

#### **Auto que ordena seguir adelante la ejecución:**

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada<sup>1</sup> y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en auto No. 1124 del 17 de junio de 2021;

---

<sup>1</sup> Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5º... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

D/te. EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación, identificada con NIT: 900.680.529-5.

D/do. GLORIA ELCIRA LABIO QUINTERO, identificada con cédula No. 66.914.211.

providencia proferida a favor de EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación, identificada con NIT. 900.680.529-5, en contra de GLORIA ELCIRA LABIO QUINTERO, identificada con cédula No. 66.914.211.

**SEGUNDO: REMATAR** previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto **PAGAR** al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

**TERCERO: CONDENAR** a la parte demandada GLORIA ELCIRA LABIO QUINTERO, identificada con cédula No. 66.914.211, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del proceso. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS **(\$358.992)** M/CTE a favor de EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación, identificada con NIT. 900.680.529-5, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4º del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO: ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentar las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

**QUINTO:** El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c235c87208fba799f62fc38f2efca4c0031e8e5e4bcb017f39b3c39c035c858**

Documento generado en 26/09/2022 11:55:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00189-00  
D/te.: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COONFIE Ltda." con 1  
NIT: 891100656-3  
D/do.: SAULO HERNANDO PERDOMO COLLAZOS, identificado con C.C. No. 10.495.471

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

#### AUTO No. 2106

Popayán, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00189-00  
D/te.: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COONFIE Ltda." con  
NIT.891100656-3.  
D/do.: SAULO HERNANDO PERDOMO COLLAZOS, identificado con C.C. No. 10.495.471

#### MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se pronuncia el Despacho frente al proceso Ejecutivo Singular, adelantado por **"COONFIE LTDA"** con NIT: 891100656-3, contra **SAULO HERNANDO PERDOMO COLLAZOS**, identificado con C.C. No. 10.495.471, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

#### SÍNTESIS PROCESAL:

El proceso es repartido a este juzgado el día 27 de abril de 2021; mediante auto No. 1368 de fecha dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021), se libra mandamiento de pago, y por auto N° 1369 de la misma fecha, se decretó el embargo y retención del 30% del salario y demás emolumentos que devenga el demandado, como docente de la Asociación de Cabildos Indígenas del Norte del Cauca, así mismo el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado, inscrito bajo el número de matrícula inmobiliaria No. 132-68663, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao-Cauca.

La última actuación dentro del proceso fue el día 27 de julio de 2021, fecha en la cual se expiden los oficios número 521 y 522, con destino al Pagador de la Asociación de Cabildos Indígenas del Norte del Cauca ACIN y al Registrador de Instrumentos Públicos De Santander De Quilichao respectivamente, mediante los cuales se comunican las medidas cautelares decretadas.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver.

#### CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se

encuentra vigente desde el 1º de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina. Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contenido de la figura en comento, preceptúa:

*"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."*

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de un año después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al sub examine, encontramos que la última actuación tuvo lugar el veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021), por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de un año desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** terminada por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, la demanda ejecutiva singular, incoada por **"COONFIE LTDA"**, con NIT: 891100656-3, contra **SAULO HERNANDO PERDOMO COLLAZOS**, identificado con C.C. No. 10.495.471, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas, líbrense los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado.

**TERCERO: NO SE ORDENA** el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, ya que estos fueron presentados en formato digital.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00189-00  
D/te.: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COONFIE Ltda." con 3  
NIT: 891100656-3  
D/do.: SAULO HERNANDO PERDOMO COLLAZOS, identificado con C.C. No. 10.495.471

demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

**QUINTO:** Sin condena en costas, ni perjuicios.

**SEXTO: EJECUTORIADO** este proveído archivar el expediente en los de su grupo, previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Adriana Paola Arboleda Campo  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fadf144a58ac9c0eb2fab52afb0b83c0fd1cc4e0c227d4a2b10cbeed5cfae7**

Documento generado en 26/09/2022 12:01:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

D/te: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO -UTRAHUILCA con Nit 891.100.673-9

D/do. FANNY MIRYAM ORDOÑEZ GARZON, identificada con cédula No. 34.528.325, e IRMA YOLANDA GOMEZ PIAMBA identificada con cédula No. 25.588.629

**INFORME SECRETARIAL.** Popayán, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la apoderada demandante aporta prueba del envío con acuse de recibo de la notificación realizada a FANNY MIRYAM ORDOÑEZ GARZON, identificada con cédula No. 34.528.325, e IRMA YOLANDA GOMEZ PIAMBA identificada con cédula No. 25.588.629, conforme a lo dispuesto en el art. 8 del Decreto 806/2020, hoy art. 8 de la Ley 2213 de 2022, siendo que FANNY MIRYAM ORDOÑEZ GARZON, se pronuncia frente a la demanda sin oponerse a las pretensiones, ni proponer excepciones e IRMA YOLANDA GOMEZ PIAMBA, guardó silencio. Sírvase proveer.

**GUSTAVO A. BARRAGÁN LÓPEZ**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 2111**

Popayán, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

De conformidad con lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO -UTRAHUILCA con Nit 891.100.673-9, en contra de FANNY MIRYAM ORDOÑEZ GARZON, identificada con cédula No. 34.528.325, y IRMA YOLANDA GOMEZ PIAMBA identificada con cédula No. 25.588.629.

**SÍNTESIS PROCESAL:**

La COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO -UTRAHUILCA con Nit 891.100.673-9, actuando a través de endosataria en procuración, instauró demanda Ejecutiva Singular en contra de FANNY MIRYAM ORDOÑEZ GARZON, identificada con cédula No. 34.528.325, e IRMA YOLANDA GOMEZ PIAMBA identificada con cédula No. 25.588.629, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada y a favor del demandante, contenida en el pagaré No. 11318418, obligación que aún no se ha satisfecho.

D/te: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO -UTRAHUILCA con Nit 891.100.673-9

D/do. FANNY MIRYAM ORDOÑEZ GARZON, identificada con cédula No. 34.528.325, e IRMA YOLANDA GOMEZ PIAMBA identificada con cédula No. 25.588.629

## **ACTUACIÓN PROCESAL**

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 1427 del 15 de julio de 2021, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, en la misma providencia se ordenó la notificación personal de tal parte, en este sentido FANNY MIRYAM ORDOÑEZ GARZON, identificada con cédula No. 34.528.325, e IRMA YOLANDA GOMEZ PIAMBA identificada con cédula No. 25.588.629, fueron notificados a través de correo electrónico, del mandamiento de pago. Cabe destacar, que transcurrido el término de traslado la parte demandada FANNY MIRYAM ORDOÑEZ GARZON, se pronuncia frente a la demanda pero sin oponerse a las pretensiones, ni proponer excepciones e IRMA YOLANDA GOMEZ PIAMBA, guardó silencio.

## **CONSIDERACIONES:**

### **Presupuestos Procesales:**

*Demanda en forma:* en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

*Competencia:* el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1º del CGP respectivamente).

*Capacidad para ser parte:* La parte demandante como persona JURÍDICA y las demandadas como personas NATURALES, son capaces de obligarse.

*Capacidad para comparecer al proceso:* la parte demandante actúa por intermedio de endosataria en procuración, y la demandada, FANNY MIRYAM ORDOÑEZ GARZON, contestó la demanda a nombre propio, e IRMA YOLANDA GOMEZ PIAMBA, guardó silencio.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

### **Auto que ordena seguir adelante la ejecución:**

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá

D/te: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO -UTRAHUILCA con Nit 891.100.673-9

D/do. FANNY MIRYAM ORDOÑEZ GARZON, identificada con cédula No. 34.528.325, e IRMA YOLANDA GOMEZ PIAMBA identificada con cédula No. 25.588.629

la condena en costas a la parte ejecutada<sup>1</sup> y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en auto No. 1427 del 15 de julio de 2021; providencia proferida a favor de COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO -UTRAHUILCA con Nit 891.100.673-9, en contra de FANNY MIRYAM ORDOÑEZ GARZON, identificada con cédula No. 34.528.325, e IRMA YOLANDA GOMEZ PIAMBA identificada con cédula No. 25.588.629.

**SEGUNDO: REMATAR** previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto PAGAR al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

**TERCERO: CONDENAR** a FANNY MIRYAM ORDOÑEZ GARZON, identificada con cédula No. 34.528.325, e IRMA YOLANDA GOMEZ PIAMBA identificada con cédula No. 25.588.629, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **SETECIENTOS QUINCE MIL PESOS (\$715.000) M/CTE** a favor de COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO -UTRAHUILCA con Nit 891.100.673-9, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4º del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura

**CUARTO: ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentar las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

**QUINTO:** El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

---

<sup>1</sup> Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5º.... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

**Firmado Por:**  
**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37df6c76648ad7ae9ab4322a88a74063ab4c29598148f8e841fc01004ffc7d51**

Documento generado en 26/09/2022 12:01:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0022400  
D/te: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación, identificada con NIT:  
900680529-5  
D/do.: JHOINER ALBERTO PÉREZ ARIZA, identificado con cédula de ciudadanía N°  
1.061.769.682.

**INFORME SECRETARIAL.** En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la parte actora allega memorial donde solicita se oficie a EMSSANAR E.P.S a fin de que aporte los datos del pagador del demandado. Sírvase proveer.

**GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ**  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 2109**

Popayán, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0022400  
D/te: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación, identificada con NIT: 900680529-5  
D/do.: JHOINER ALBERTO PÉREZ ARIZA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.061.769.682.

En atención al informe secretarial y petición que antecede, el Despacho observa que la apoderada demandante allega memorial donde solicita se oficie a EMSSANAR E.P.S. a fin de que aporte los datos del pagador del demandado, y aporta captura de pantalla de consulta en el ADRES, donde se evidencia que el señor JHOINER ALBERTO PÉREZ ARIZA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.061.769.682, se encuentra afiliado a la E.P.S. señalada en el régimen subsidiado.

En ese sentido, al encontrarse el demandado afiliado en el régimen subsidiado, no es procedente oficiar a la E.P.S para el fin pretendido por la apoderada, en razón a que en dicho régimen no hay aportes en cabeza de empleador alguno.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

**RESUELVE**

**NEGAR** la solicitud de oficiar a EMSSANAR E.P.S., según lo expuesto en precedencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**  
**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c56c29e0c6a554cf0ba32003fc7071a4f194c3d0c2738393751fa286961d7209**

Documento generado en 26/09/2022 12:01:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA  
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2079

Ref.: Ejecutivo Singular - 19001-41-89-001-2021-00269-00  
D/te: HERIBERTO GARZÓN AGREDO  
D/do: BANCO AV VILLAS S.A.

Atendiendo el requerimiento efectuado con auto No. 1823 del 1° de septiembre de 2022, el apoderado judicial de la parte actora, acredita como liquidadora de RESTRUCTURADORA DE CRÉDITOS DE COLOMBIA LTDA. con Nit. 900.162.201-3, a la señora CRISTINA GÓMEZ CLARCK. Sin embargo, se requiere que cumpla cabalmente lo requerido, informando las direcciones de notificación de la citada, como se le dijo en auto anterior.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

1.- REQUERIR POR SEGUNDA VEZ, a la parte actora, para que informe dirección física y electrónica de notificaciones judiciales del liquidador de RESTRUCTURADORA DE CRÉDITOS DE COLOMBIA LTDA. con Nit. 900.162.201-3, lo cual debe cumplir dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado del auto No. 1823 del 1° de septiembre de 2022, lo cual se le requirió en esa oportunidad, so pena de decretar el desistimiento tácito (numeral 1 del art. 317 del CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **923aabf197b0ceacdbdf113dd9da7eb7219c29b419d9f7b998f6de301ca53746**

Documento generado en 26/09/2022 12:02:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 2085**

Popayán, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso de Declaración de Pertenencia No. 2021-0030000

D/te. OMAR ORLANDO GUAQUEZ CHAVES

D/do. JACKELIN PANTOJA LASSO E INDETERMINADOS

En audiencia del 30 de junio de 2022, se le impusieron unas cargas a la parte actora, so pena de desistimiento tácito y aunque se desplegaron unas gestiones, se encuentra que no se han realizado a cabalidad.

Se observa que no se hizo la notificación como se ordenó porque sólo se remitió a las entidades vinculadas el oficio que comunica la vinculación, omitiendo remitir todo lo que se indicó en la audiencia. Por lo que debe revisar la parte actora el acta de audiencia correspondiente y agotar las notificaciones de las entidades con las indicaciones citadas, so pena de decretar el desistimiento tácito.

Además, debe surtir las notificaciones en los correos exclusivos de notificaciones judiciales y allegar acuse de recibo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

**RESUELVE**

1.- REQUERIR a la parte actora por SEGUNDA VEZ, para que acredite en debida forma, la notificación de las entidades vinculadas en audiencia del 30 de junio de 2022, con las precisiones expuestas en la parte motiva de este auto.

2.- Todas las cargas impuestas en esta providencia, se deberán acreditar ante el despacho por la parte actora, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de decretar el desistimiento tácito (art. 317 numeral 1 CGP).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a56156e7fac467761052f4535262f83acda2897d4fa69c10891aabb78bfe1fa**

Documento generado en 26/09/2022 12:02:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Efectividad de la Garantía Real No. 2021-00490-00  
D/te. BANCOLOMBIA S.A.  
D/do. HERNEY OBANDO DELGADO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 1861

Popayán, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Señor:

**REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE POPAYÁN.**

Popayán- Cauca.

Ref. Proceso Ejecutivo Efectividad de la Garantía Real No. 2021-00490-00  
D/te. BANCOLOMBIA S.A.  
D/do. HERNEY OBANDO DELGADO.

**Cordial Saludo.**

Atentamente me permito comunicar que, dentro del proceso ejecutivo conforme a las disposiciones de Efectividad de la Garantía Real, presentado por BANCOLOMBIA S.A, persona jurídica identificada con Nit. 890.903.938-8, a través de apoderada judicial, en contra de HERNEY OBANDO DELGADO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4613986, se ha proferido el siguiente auto:

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN.**

Popayán, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)...el Juzgado.... **RESUELVE:**  
**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** el presente proceso ejecutivo conforme a las disposiciones para la Efectividad de la Garantía Real, incoado por BANCOLOMBIA S.A, persona jurídica identificada con Nit. 890.903.938-8, a través de endosatario en procuración, en contra de HERNEY OBANDO DELGADO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4613986, conforme a lo antes expuesto. **SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes, en el evento de haberse materializado las mismas. **TERCERO: TENIENDO** en cuenta que la presente demanda se tramitó de manera virtual **NO SE ORDENARÁ** el desglose de los documentos integrantes del título ejecutivo, toda vez que el mismo se encuentra en poder de la entidad ejecutante. Se deja expresa constancia de que la obligación que en él se incorpora se encuentra vigente. **CUARTO: DISPONER** que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso. (...). **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. La Juez Fdo. ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO.**

Se solicita tomar nota de la decisión y **LEVANTAR** la medida comunicada mediante **oficio No. 101** del 25 de enero de 2022, que recae sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria **No. 120-214753**, denunciado como propiedad de HERNEY OBANDO DELGADO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4613986.

De Usted, cordialmente,

**GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ**  
Secretario

Dri. Calle 3 No. 3-31 Palacio Nacional 2° Piso  
Email: [j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Gabl.- C.T.P

Ref. Proceso Ejecutivo Efectividad de la Garantía Real No. 2021-00490-00  
D/te. BANCOLOMBIA S.A.  
D/do. HERNEY OBANDO DELGADO.

**INFORME SECRETARIAL.** Popayán, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la endosataria en procuración de la parte demandante allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, en este sentido, se deja constancia que no hay solicitud de remanentes dentro del proceso de la referencia. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ  
Secretario

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

#### AUTO No. 2097

Popayán, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Efectividad de la Garantía Real No. 2021-00490-00  
D/te. BANCOLOMBIA S.A.  
D/do. HERNEY OBANDO DELGADO.

En atención al memorial que antecede, el Despacho procede a estudiar la solicitud allegada por la endosataria en procuración de la parte ejecutante de dar por terminado el proceso de la referencia por pago de las cuotas en mora.

#### ANTECEDENTES PROCESALES

BANCOLOMBIA S.A., persona jurídica identificada con Nit. 890.903.938-8, a través de endosataria en procuración, presentó demanda Ejecutiva conforme a las disposiciones para la Efectividad de la Garantía Real en contra de HERNEY OBANDO DELGADO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4613986, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor de la demandante, contenida en un pagaré, el cual se garantizó mediante hipoteca abierta sin límite de cuantía conforme a la escritura pública No. 6759 de 30 de diciembre del 2016 de la Notaría 3 del Círculo de Popayán.

Repartido el asunto a este Despacho, por Auto No. 2895 del 13 de diciembre de 2021 se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada y se ordenó su notificación personal.

Ahora bien, en memorial recibido por la Judicatura el 18 de julio de 2022, la parte ejecutante solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora y el levantamiento de las medidas cautelares.

#### CONSIDERACIONES

El fin último del proceso es la sentencia (y finiquita con ella) que decide las pretensiones y excepciones de mérito, o en otros casos como en el juicio ejecutivo, finaliza con el pago

Ref. Proceso Ejecutivo Efectividad de la Garantía Real No. 2021-00490-00  
D/te. BANCOLOMBIA S.A.  
D/do. HERNEY OBANDO DELGADO.

efectivo de la deuda al acreedor, tal y como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso.

En ese entendido, como la petición presentada reúne los requisitos señalados en la precitada norma, la misma está llamada a prosperar y así se dispondrá por el Despacho, pues de manera inequívoca la endosataria en procuración que se infiere tiene facultad de recibir<sup>1</sup>, solicita la terminación del asunto por pago de las cuotas en mora. Igualmente, en aplicación de la referida disposición, se levantarán las medidas cautelares decretadas, habida cuenta que no existe pedimento de remanentes, según constancia secretarial.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** el presente proceso ejecutivo conforme a las disposiciones para la Efectividad de la Garantía Real, incoado por BANCOLOMBIA S.A, persona jurídica identificada con Nit. 890.903.938-8, a través de endosataria en procuración, en contra de HERNEY OBANDO DELGADO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4613986, conforme a lo antes expuesto.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes, en el evento de haberse materializado las mismas.

**TERCERO: TENIENDO** en cuenta que la presente demanda se tramitó de manera virtual **NO SE ORDENARÁ** el desglose de los documentos integrantes del título ejecutivo, toda vez que el mismo se encuentra en poder de la entidad ejecutante.

Se deja expresa constancia de que la obligación que en él se incorpora se encuentra vigente.

**CUARTO: DISPONER** que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. AP8320 – 2016. “Efectivamente, según el artículo 658 del Código de Comercio, el endoso en procuración se caracteriza porque no transfiere la propiedad del título, cuyo dominio conserva el endosante, sino únicamente la facultad de presentarlo para su cobro judicial o extrajudicial. En otras palabras, se trata de una especie de contrato de mandato en el que el endosatario ejerce los derechos y obligaciones de un representante exclusivamente para las gestiones de cobranza de la obligación contenida en el título.

En virtud de lo anterior, si bien el endosatario está facultado para recibir, sustituir y transigir el importe de la obligación cambiaria así no esté expresamente autorizado, (...)”

**Firmado Por:**  
**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20f74e8a68e5d4dbc2fb33bc2d507cb022f32aa81545af6753027bd9ebc596c6**

Documento generado en 26/09/2022 01:52:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 2086**

Popayán, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso de Declaración de Pertenencia No. 2021-0049400

D/te. MARÍA YOLANDA SALAZAR DE TOBAR, YEIMMY YOHANNA TOBAR SALAZAR Y FREDY ALDEMAR TOBAR SALAZAR

D/do. HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAQUEL TOBAR PAREDES, OTROS E INDETERMINADOS

Se observa que la valla no cumple con las previsiones del numeral 7 literales f) y g) del art. 375 del CGP.

Así se omite la información del numeral 7 literal f) del art. 375 del CGP y tampoco se indica la identificación clara y completa del inmueble a usucapir.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

**RESUELVE**

1.- REQUERIR a la parte actora para que acredite la instalación de la valla, con las precisiones expuestas en la parte motiva de este auto.

2.- Las cargas impuestas en esta providencia, se deberán acreditar ante el despacho por la parte actora, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de decretar el desistimiento tácito (art. 317 numeral 1 CGP).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11f62951da9038619c758894ebfe9aac4e3c832cd146c970eca9eb78cae2985**

Documento generado en 26/09/2022 12:02:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** Popayán, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que SAUL LORENZO TORRES DAZA, fue notificado por AVISO del mandamiento de pago mediante empresa de mensajería, conforme a lo dispuesto en el art. 292 del Código General del Proceso, sin que contestara la demanda, ni se opusiera a las pretensiones. Sírvase proveer.

**GUSTAVO A. BARRAGÁN LÓPEZ**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 2090**

Popayán, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

De conformidad con lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA" identificada con NIT. 805.004.034-9, en contra de SAUL LORENZO TORRES DAZA, identificado con cédula No. 10.535.788.

**SÍNTESIS PROCESAL:**

COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA" identificada con NIT. 805.004.034-9, persona jurídica, instauró demanda Ejecutiva Singular en contra de SAUL LORENZO TORRES DAZA, identificado con cédula No. 10.535.788, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada y a favor del demandante, contenida en el PAGARÉ No. 46-04826, obligación que aún no se ha satisfecho.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 225 del 10 de febrero de 2022, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, según consta en el cuaderno principal del expediente.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido SAUL LORENZO TORRES DAZA, identificado con cédula No. 10.535.788, fue

notificado por AVISO, mediante empresa de mensajería del mandamiento de pago. Cabe destacar, que transcurrido el término de traslado el demandado guardó silencio.

### **CONSIDERACIONES:**

#### **Presupuestos Procesales:**

*Demanda en forma:* en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la Ley 1564 de 2012.

*Competencia:* el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1º del CGP respectivamente).

*Capacidad para ser parte:* La parte demandante se trata de persona JURÍDICA y la parte demandada, se trata de una persona NATURAL, capaces de obligarse.

*Capacidad para comparecer al proceso:* la parte demandante actúa por intermedio de apoderado judicial, y la parte demandada guardó silencio.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

#### **Auto que ordena seguir adelante la ejecución:**

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada<sup>1</sup> y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en auto No. 225 del 10 de febrero de 2022; providencia proferida a favor de COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS

---

<sup>1</sup> Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5º... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

D/te. COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA" – NIT. 805.004.034-9

D/do. SAUL LORENZO TORRES DAZA, identificado con cédula No. 10.535.788.

DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA" identificada con NIT. 805.004.034-9, en contra de SAUL LORENZO TORRES DAZA, identificado con cédula No. 10.535.788.

**SEGUNDO: REMATAR** previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto **PAGAR** al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

**TERCERO: CONDENAR** a la parte demandada SAUL LORENZO TORRES DAZA, identificado con cédula No. 10.535.788, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS (**\$931.055**) M/CTE a favor de COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA" identificada con NIT. 805.004.034-9, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO: ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentar las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

**QUINTO:** El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d32ed23169e6f772c80dc1717aa0a1773dd139b8d219b83187d8457f4ec80a6d**

Documento generado en 26/09/2022 11:55:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00562-00 1  
D/te. COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO SOLIDARIOS identificada con NIT.  
890.304.581-2.  
D/do. INGRITH DANIELA ARIAS ALVAREZ, identificado con cédula No. 1.005.875.549.

**INFORME SECRETARIAL.** Popayán, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que INGRITH DANIELA ARIAS ALVAREZ, fue notificada de manera personal mediante empresa de mensajería del mandamiento de pago, conforme a lo dispuesto en el art. 8 del Decreto 806/2020, hoy art. 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que contestara la demanda, ni se opusiera a las pretensiones. Sírvase proveer.

**GUSTAVO A. BARRAGÁN LÓPEZ**  
Secretario

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

#### AUTO No. 2089

Popayán, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

#### MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO SOLIDARIOS identificada con NIT. 890.304.581-2, en contra de INGRITH DANIELA ARIAS ALVAREZ, identificado con cédula No. 1.005.875.549.

#### SÍNTESIS PROCESAL:

COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO SOLIDARIOS identificada con NIT. 890.304.581-2, persona jurídica, instauró demanda Ejecutiva Singular en contra de INGRITH DANIELA ARIAS ALVAREZ, identificada con cédula No. 1.005.875.549, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada y a favor del demandante, contenida en el PAGARÉ No. 301002750, obligación que aún no se ha satisfecho.

#### ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 485 del 10 de marzo de 2022, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, según consta en el cuaderno principal del expediente.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido INGRITH DANIELA ARIAS ALVAREZ, identificada con cédula No. 1.005.875.549, fue notificada personalmente, mediante correo electrónico, del

mandamiento de pago. Cabe destacar, que transcurrido el término de traslado la demandada guardó silencio.

### **CONSIDERACIONES:**

#### **Presupuestos Procesales:**

*Demanda en forma:* en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la Ley 1564 de 2012.

*Competencia:* el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

*Capacidad para ser parte:* La parte demandante se trata de persona JURÍDICA y la parte demandada, se trata de una persona NATURAL, capaces de obligarse.

*Capacidad para comparecer al proceso:* la parte demandante actúa por intermedio de apoderada judicial, y la parte demandada guardó silencio.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

#### **Auto que ordena seguir adelante la ejecución:**

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada<sup>1</sup> y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en auto No. 485 del 10 de marzo de 2022;

---

<sup>1</sup> Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

D/te. COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO SOLIDARIOS identificada con NIT. 890.304.581-2.

D/do. INGRITH DANIELA ARIAS ALVAREZ, identificado con cédula No. 1.005.875.549.

providencia proferida a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO SOLIDARIOS identificada con NIT. 890.304.581-2, en contra de INGRITH DANIELA ARIAS ALVAREZ, identificada con cédula No. 1.005.875.549.

**SEGUNDO: REMATAR** previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto **PAGAR** al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

**TERCERO: CONDENAR** a la parte demandada INGRITH DANIELA ARIAS ALVAREZ, identificada con cédula No. 1.005.875.549, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del proceso. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO, la suma CIENTO DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (**\$118.466**) M/CTE a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO SOLIDARIOS identificada con NIT. 890.304.581-2, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO: ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentar las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

**QUINTO:** El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b913a20dc4faf6c31a96215b8be8e95c797bd8083a14971f2b69299f1709204**

Documento generado en 26/09/2022 11:55:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL.** En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la oficina de Instrumentos públicos de Popayán, allega inscripción de medida de embargo sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 120-167807, por cuenta de este proceso. Sírvase proveer.

**GUSTAVO A. BARRAGÁN LÓPEZ**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 2100**

Popayán, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00563-00

D/te. CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPO REAL identificada con NIT. 900.373.535-3.

D/do. CARLOS FERNANDO MUÑOZ BETANCOURTH, identificado con cédula No. 10.305.409.

FABIO ANDRES MUÑOZ BETANCOURTH, identificado con cédula No. 87.248.160.

PAUL MAURICIO MUÑOZ BETANCOURTH, identificado con cédula No. 1.088.971.089.

FABIO ORIOL MUÑOZ PALACIOS, identificado con cédula No. 12.956.462.

De conformidad con el informe que antecede y la copia del certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 120-167807, se observa que se presentó un indebido registro de la medida cautelar decretada por este Despacho, por cuanto mediante auto No. 492 del 22 de marzo de 2022, claramente se ordenó: *El embargo y secuestro **de la nuda propiedad** del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 120-167807, siendo titulares de la nuda propiedad, **CARLOS FERNANDO MUÑOZ BETANCOURTH**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.305.409, **FABIO ANDRES MUÑOZ BETANCOURTH** identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.248.160, **PAUL MAURICIO MUÑOZ BETANCOURTH**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.971.089.*

No obstante, mediante anotación No. 8 figura registrada medida de embargo ejecutivo con acción personal, contra: MUÑOZ BETANCOURTH CARLOS FERNANDO, MUÑOZ BETANCOURTH FABIO ANDRES, MUÑOZ BETANCOURTH PAUL MAURICIO, **MUÑOZ PALACIOS FABIO ORIOL**, siendo que, sobre este último, el Despacho no ordenó ninguna medida, además que, sobre el inmueble objeto de medida el señor FABIO ORIOL, posee el derecho de usufructo.

D/te. CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPO REAL identificada con NIT. 900.373.535-3.

D/do. CARLOS FERNANDO MUÑOZ BETANCOURTH, identificado con cédula No. 10.305.409.

FABIO ANDRES MUÑOZ BETANCOURTH, identificado con cédula No. 87.248.160.

PAUL MAURICIO MUÑOZ BETANCOURTH, identificado con cédula No. 1.088.971.089.

FABIO ORIOL MUÑOZ PALACIOS, identificado con cédula No. 12.956.462.

Así las cosas, la Oficina de Instrumentos Públicos deberá, corregir la anotación registrada.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENESE CORREGIR** la inscripción de la medida cautelar realizada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-167807, donde se embargaron derechos de: MUÑOZ BETANCOURTH CARLOS FERNANDO, MUÑOZ BETANCOURTH FABIO ANDRES, MUÑOZ BETANCOURTH PAUL MAURICIO, **MUÑOZ PALACIOS FABIO ORIOL**, y en su lugar se **INSCRIBA** la medida cautelar conforme lo ordenado mediante Auto No. 2655 de 2022 esto es: *El embargo y secuestro **de la nuda propiedad** del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 120-167807, siendo titulares de la nuda propiedad, **CARLOS FERNANDO MUÑOZ BETANCOURTH**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.305.409, **FABIO ANDRES MUÑOZ BETANCOURTH** identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.248.160, **PAUL MAURICIO MUÑOZ BETANCOURTH**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.971.089.*

**SEGUNDO: COMUNICAR** esta decisión por medio de Oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de Popayán; que deberá radicar la parte interesada.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a60d62c150af498836eb4e787a6dff400ab0a47c8d7101fd1dee60bf4116d7eb**

Documento generado en 26/09/2022 11:55:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL.** Popayán, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que los señores, CARLOS FERNANDO MUÑOZ BETANCOURTH; FABIO ANDRES MUÑOZ BETANCOURTH; PAUL MAURICIO MUÑOZ BETANCOURTH; y FABIO ORIOL MUÑOZ PALACIOS, fueron notificados de manera personal mediante empresa de mensajería del mandamiento de pago, conforme a lo dispuesto en el art. 8 del Decreto 806/2020, sin que contestaran la demanda, ni se opusieran a las pretensiones. Sírvase proveer.

**GUSTAVO A. BARRAGÁN LÓPEZ**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 2099**

Popayán, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

De conformidad con lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPO REAL identificado con NIT. 900.373.535-3, en contra de CARLOS FERNANDO MUÑOZ BETANCOURTH, identificado con cédula No. 10.305.409; FABIO ANDRES MUÑOZ BETANCOURTH, identificado con cédula No. 87.248.160; PAUL MAURICIO MUÑOZ BETANCOURTH, identificado con cédula No. 1.088.971.089; y FABIO ORIOL MUÑOZ PALACIOS, identificado con cédula No. 12.956.462.

**SÍNTESIS PROCESAL:**

CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPO REAL identificado con NIT. 900.373.535-3, persona jurídica, a través de apoderada, instauró demanda Ejecutiva Singular en contra de CARLOS FERNANDO MUÑOZ BETANCOURTH, identificado con cédula No. 10.305.409; FABIO ANDRES MUÑOZ BETANCOURTH, identificado con cédula No. 87.248.160; PAUL MAURICIO MUÑOZ BETANCOURTH, identificado con cédula No. 1.088.971.089; y FABIO ORIOL MUÑOZ PALACIOS, identificado con cédula No. 12.956.462, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados y a favor del demandante, contenida en un (01) CERTIFICADO EXPEDIDO POR EL ADMINISTRADOR DEL CONJUNTO RESIDENCIAL, obligación que aún no se ha satisfecho.

## **ACTUACIÓN PROCESAL**

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 491 del 22 de marzo de 2022, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, según consta en el cuaderno principal del expediente.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido CARLOS FERNANDO MUÑOZ BETANCOURTH, identificado con cédula No. 10.305.409; FABIO ANDRES MUÑOZ BETANCOURTH, identificado con cédula No. 87.248.160; PAUL MAURICIO MUÑOZ BETANCOURTH, identificado con cédula No. 1.088.971.089; fueron notificados personalmente, mediante empresa de mensajería, y FABIO ORIOL MUÑOZ PALACIOS, identificado con cédula No. 12.956.462, fue notificado por correo electrónico del mandamiento de pago. Cabe destacar, que transcurrido el término de traslado los demandados guardaron silencio.

## **CONSIDERACIONES:**

### **Presupuestos Procesales:**

*Demanda en forma:* en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la Ley 1564 de 2012.

*Competencia:* el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

*Capacidad para ser parte:* La parte demandante se trata de persona JURÍDICA y la parte demandada, se trata de personas NATURALES, capaces de obligarse.

*Capacidad para comparecer al proceso:* la parte demandante actúa por intermedio de apoderada judicial, y la parte demandada guardó silencio.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

### **Auto que ordena seguir adelante la ejecución:**

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada<sup>1</sup> y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

---

<sup>1</sup> Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole

D/te. CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPO REAL identificado con NIT. 900.373.535-3.

D/do. CARLOS FERNANDO MUÑOZ BETANCOURTH, identificado con cédula No. 10.305.409.

FABIO ANDRES MUÑOZ BETANCOURTH, identificado con cédula No. 87.248.160.

PAUL MAURICIO MUÑOZ BETANCOURTH, identificado con cédula No. 1.088.971.089.

FABIO ORIOL MUÑOZ PALACIOS, identificado con cédula No. 12.956.462.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en auto No. 491 del 22 de marzo de 2022; providencia proferida a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPO REAL identificado con NIT. 900.373.535-3, en contra de CARLOS FERNANDO MUÑOZ BETANCOURTH, identificado con cédula No. 10.305.409; FABIO ANDRES MUÑOZ BETANCOURTH, identificado con cédula No. 87.248.160; PAUL MAURICIO MUÑOZ BETANCOURTH, identificado con cédula No. 1.088.971.089; y FABIO ORIOL MUÑOZ PALACIOS, identificado con cédula No. 12.956.462.

**SEGUNDO: REMATAR** previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto **PAGAR** al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

**TERCERO: CONDENAR** a la parte demandada CARLOS FERNANDO MUÑOZ BETANCOURTH, identificado con cédula No. 10.305.409; FABIO ANDRES MUÑOZ BETANCOURTH, identificado con cédula No. 87.248.160; PAUL MAURICIO MUÑOZ BETANCOURTH, identificado con cédula No. 1.088.971.089; y FABIO ORIOL MUÑOZ PALACIOS, identificado con cédula No. 12.956.462, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del proceso. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de QUINIENTOS UN MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS **(\$501.729)** M/CTE a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPO REAL identificado con NIT. 900.373.535-3, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO: ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentar las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

**QUINTO:** El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

---

dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

CALLE 3 # 3- 31 SEGUNDO PISO- PALACIO NACIONAL

Correo: [i01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **300afcc47e4566d712bf58abc17ef8ee6b278e62037c8154c69965be7627d2fc**

Documento generado en 26/09/2022 11:55:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO: 19001418900120220002800  
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA"  
DEMANDADO: ANA LUCÍA MERA CAMAYO

**INFORME SECRETARIAL.** Popayán, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez, informando que la parte ejecutante allega la corrección de la reforma de la demanda. Sírvase proveer.

**GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN L.**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 2077**

Popayán, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO: 19001418900120220002800  
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA"  
DEMANDADO: ANA LUCÍA MERA CAMAYO

Con relación a la reforma de la demanda, el art. 93 del CGP, dispone:

**“ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA.** *El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

*La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se*

*incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*

*5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial."*

Encuentra el despacho que la reforma de la demanda es procedente, al tenor de la norma transcrita, toda vez que se alteraron las pretensiones y cuantía.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** ACEPTAR la reforma de la demanda, presentada por la parte demandante.

**SEGUNDO:** De acuerdo con la reforma a la demanda solicitada, la orden de pago quedará así:

A. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA", persona jurídica identificada con Nit. 805.004.034-9, en contra de ANA LUCIA MERA CAMAYO, identificada con cédula No. 34.549.587, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **DOCE MILLONES TRESCIENTOS VEINTIDÓS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/Cte. (\$12.322.993) MCTE**, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré aportado con la demanda.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado a que se refiere el numeral primero de este escrito, liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda, (26 de enero de 2022), momento en que se considera se hace uso de la cláusula aceleratoria, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la ley.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad

**TERCERO:** Notificar el presente auto a la parte demandada, conjuntamente con el auto que libró mandamiento de pago.

Advertir al demandante, que si realiza la notificación de la demandada en la dirección física debe hacerlo conforme el art. 291 y siguientes del CGP (citación para notificación personal y aviso de ser necesario); pero si opta por realizarlo por correo electrónico queda habilitado para hacerlo conforme el art. 8 de la Ley 2213/2022 (remitiendo por el medio digital, el traslado completo).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**  
**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d659322f4b15b327a2c04e3a0596978722cc43f92b7d3b1012f15eb19326e71**

Documento generado en 26/09/2022 12:02:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 2080**

Popayán, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso de Declaración de Pertenencia No. 2022-0003900  
D/te. DIANA CAROLINA GALVIS HOYOS  
D/do. PEDRO ENRIQUE ÁLVAREZ, OTROS E INDETERMINADOS

Con auto No. 1057 del 31 de mayo de 2022, se le requirieron unas cargas a la parte actora, so pena de desistimiento tácito y aunque se desplegaron unas gestiones, se encuentra que no se han realizado a cabalidad.

Hasta la fecha no acredita la instalación de la vaya, así como tampoco demuestra la radicación del oficio ante la Superintendencia de Notariado y Registro, en los términos del numeral séptimo del auto admisorio de la demanda No. 747 del 18 de abril de 2022. Lo cual impide continuar el trámite procesal.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

**RESUELVE**

1.- REQUERIR a la parte actora por SEGUNDA VEZ, para que acredite en debida forma, la instalación de la vaya y la radicación del oficio ante la Superintendencia de Notariado y Registro, en los términos del numeral séptimo del auto admisorio de la demanda No. 747 del 18 de abril de 2022.

2.- Todas las cargas impuestas en esta providencia, se deberán acreditar ante el despacho por la parte actora, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de decretar el desistimiento tácito (art. 317 numeral 1 CGP).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

Firmado Por:  
Adriana Paola Arboleda Campo  
Juez

**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3426cbadb2672ab2ddea11590636e31537deae7785959bfc9c3fe67941daa8c**

Documento generado en 26/09/2022 12:02:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00055-00  
D/te. FINANCIERA JURISCOOP S.A.  
D/do. LUIS EDUARDO HERNÁNDEZ GARCÍA, identificado con cédula No. 10.553.435

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

#### Auto No. 2083

Popayán, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00055-00  
D/te. FINANCIERA JURISCOOP S.A.  
D/do. LUIS EDUARDO HERNÁNDEZ GARCÍA, identificado con cédula No. 10.553.435

En demanda de radicado mencionado anteriormente, el apoderado judicial de la parte actora realiza una petición tendiente a que se oficie a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA "COMFENALCO VALLE DE LA GENTE", para que aporte dirección de domicilio, correo electrónico y por medio de qué empresa cotiza la seguridad social el demandado LUIS EDUARDO HERNÁNDEZ GARCÍA, identificado con cédula No. 10.553.435; solicitud a la cual se accederá por ser procedente.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 25 y ss. de la Ley 1755 de 2015, por tratarse de información de reserva legal.

En consecuencia, se ordena oficiar a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA "COMFENALCO VALLE DE LA GENTE", para que informe a este despacho judicial la dirección de domicilio, correo electrónico y por medio de qué empresa cotiza la seguridad social el demandado LUIS EDUARDO HERNÁNDEZ GARCÍA, identificado con cédula No. 10.553.435, conforme sus bases de datos.

Líbrese la comunicación respectiva, que debe ser remitida por la parte interesada.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1df561b77184bff0392c54aa9da8cdb6f95d4cede730155edb66af053cdffda**

Documento generado en 26/09/2022 12:02:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** Popayán, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que el señor LUIS EDUARDO HERNÁNDEZ GARCÍA, fue notificado de manera personal mediante empresa de mensajería del mandamiento de pago, conforme a lo dispuesto en el art. 8 del Decreto 806/2020, hoy art. 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que contestara la demanda, ni se opusiera a las pretensiones. Sírvase proveer.

**GUSTAVO A. BARRAGÁN LÓPEZ**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 2082**

Popayán, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

De conformidad con lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por FINANCIERA JURISCOOP S.A., identificada con NIT. 900.688.066-3, en contra de LUIS EDUARDO HERNÁNDEZ GARCÍA, identificado con cédula No. 10.553.435.

**SÍNTESIS PROCESAL:**

FINANCIERA JURISCOOP S.A., identificada con NIT. 900.688.066-3, persona jurídica, instauró demanda Ejecutiva Singular en contra de LUIS EDUARDO HERNÁNDEZ GARCÍA, identificado con cédula No. 10.553.435, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada y a favor del demandante, contenida en un PAGARÉ, obligación que aún no se ha satisfecho.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 863 del 2 de mayo de 2022, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, según consta en el cuaderno principal del expediente.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido LUIS EDUARDO HERNÁNDEZ GARCÍA, identificado con cédula No. 10.553.435, fue notificado personalmente, mediante correo electrónico del mandamiento de pago. Cabe destacar, que transcurrido el término de traslado el demandado no propuso excepciones.

## CONSIDERACIONES:

### Presupuestos Procesales:

*Demanda en forma:* en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la Ley 1564 de 2012.

*Competencia:* el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el lugar de cumplimiento de la obligación (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 3° del CGP respectivamente).

*Capacidad para ser parte:* La parte demandante se trata de persona JURÍDICA y la parte demandada, se trata de una persona NATURAL, capaces de obligarse.

*Capacidad para comparecer al proceso:* la parte demandante y demandada actúan por intermedio de apoderado judicial.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

### Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada<sup>1</sup> y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE:

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en auto No. 863 del 2 de mayo de 2022; providencia proferida a favor de FINANCIERA JURISCOOP S.A., identificada con NIT. 900.688.066-3, en contra de LUIS EDUARDO HERNÁNDEZ GARCÍA, identificado con cédula No. 10.553.435.

---

<sup>1</sup> Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

D/te. FINANCIERA JURISCOOP S.A.

D/do. LUIS EDUARDO HERNÁNDEZ GARCÍA, identificado con cédula No. 10.553.435

**SEGUNDO: REMATAR** previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto **PAGAR** al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

**TERCERO: CONDENAR** a la parte demandada LUIS EDUARDO HERNÁNDEZ GARCÍA, identificado con cédula No. 10.553.435, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del proceso. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de SEISCIENTOS DOCE MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS (**\$612.990**) M/CTE a favor de FINANCIERA JURISCOOP S.A., identificada con NIT. 900.688.066-3, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO: ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentar las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

**QUINTO:** El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efbe9a0ee899f324086bb09a34aed5a0e26284f6f59f26248055503c9a58e4a1**

Documento generado en 26/09/2022 12:02:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO: 19001418900120220005800  
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA"  
DEMANDADO: ENID LILIANA HERRERA HURTADO y CARMEN DUDY CAMPO MERA

**INFORME SECRETARIAL.** Popayán, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez, informando que la parte ejecutante allega la corrección de la reforma de la demanda. Sírvase proveer.

**GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN L.**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 2084**

Popayán, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO: 19001418900120220005800  
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA"  
DEMANDADO: ENID LILIANA HERRERA HURTADO y CARMEN DUDY CAMPO MERA

Con relación a la reforma de la demanda, el art. 93 del CGP, dispone:

**“ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA.** *El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

*La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

*1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*

*2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*

*3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*

*4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se*

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO: 19001418900120220005800  
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA"  
DEMANDADO: ENID LILIANA HERRERA HURTADO y CARMEN DUDY CAMPO MERA

*incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*

*5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial."*

Encuentra el despacho que la reforma de la demanda es procedente, al tenor de la norma transcrita, toda vez que se alteraron las pretensiones, cuantía y notificaciones.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** ACEPTAR la reforma de la demanda, presentada por la parte demandante.

**SEGUNDO:** De acuerdo con la reforma a la demanda solicitada, la orden de pago quedará así:

A. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA - COOPSERP COLOMBIA, identificada con NIT. 805.004.034-9, y en contra de ENID LILIANA HERRERA HURTADO, identificada con cédula No. 34.550.652 y CARMEN DUDY CAMPO MERA, identificada con cédula No. 34.530.483, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$14.401.947,00) M/CTE, correspondientes al saldo insoluto del capital, contenido en el pagaré No. 46-05023.

2. Por los intereses moratorios legales sobre la suma de dinero correspondiente al capital, desde la fecha de presentación de la demanda -21 de febrero de 2022-, que es cuando se materializa la cláusula aceleratoria, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad

**TERCERO:** Notificar el presente auto a la parte demandada, conjuntamente con el auto que libró mandamiento de pago.

Advertir al demandante, que si realiza la notificación de la demandada en la dirección física debe hacerlo conforme el art. 291 y siguientes del CGP (citación para notificación personal y aviso de ser necesario); pero si opta por realizarlo por correo electrónico queda habilitado para hacerlo conforme el art. 8 de la Ley 2213/2022 (remitiendo por el medio digital, el traslado completo).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**  
**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32875e8e8917857a98903197351629f496f1576a9afbceadf280f66da325e2e**

Documento generado en 26/09/2022 12:02:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** Popayán, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que OMAR HENRY YAÑEZ LOPEZ, fue notificado de manera personal mediante empresa de mensajería del mandamiento de pago, conforme a lo dispuesto en el art. 8 del Decreto 806/2020, hoy art. 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que contestara la demanda, ni se opusiera a las pretensiones. Sírvase proveer.

**GUSTAVO A. BARRAGÁN LÓPEZ**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 2101**

Popayán, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

De conformidad con lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por JULIANA MARÍA DIAZ SILVA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.061.701.293, en contra de OMAR HENRY YAÑEZ LOPEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10.541.459.

**SÍNTESIS PROCESAL:**

JULIANA MARÍA DIAZ SILVA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.061.701.293, persona natural, instauró demanda Ejecutiva Singular en contra de OMAR HENRY YAÑEZ LOPEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10.541.459, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada y a favor del demandante, contenida en dos (02) LETRAS DE CAMBIO, obligación que aún no se ha satisfecho.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 619 del 31 de marzo de 2022, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, según consta en el cuaderno principal del expediente.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido OMAR HENRY YAÑEZ LOPEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10.541.459, fue notificado mediante empresa de mensajería, del mandamiento de pago. Cabe destacar, que transcurrido el término de traslado el demandado guardó silencio.

### **CONSIDERACIONES:**

#### **Presupuestos Procesales:**

*Demanda en forma:* en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la Ley 1564 de 2012.

*Competencia:* el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

*Capacidad para ser parte:* La parte demandante y demandada, se trata de personas NATURALES, capaces de obligarse.

*Capacidad para comparecer al proceso:* la parte demandante actúa por intermedio de apoderado judicial, y la parte demandada guardó silencio.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

#### **Auto que ordena seguir adelante la ejecución:**

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada<sup>1</sup> y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en auto No. 619 del 31 de marzo de 2022;

---

<sup>1</sup> Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

providencia proferida a favor de JULIANA MARÍA DIAZ SILVA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.061.701.293, en contra de OMAR HENRY YAÑEZ LOPEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10.541.459.

**SEGUNDO: REMATAR** previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto **PAGAR** al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

**TERCERO: CONDENAR** a la parte demandada OMAR HENRY YAÑEZ LOPEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10.541.459, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del proceso. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de CIENTO SESENTA Y OCHO MIL PESOS (**\$168.000**) M/CTE a favor de JULIANA MARÍA DIAZ SILVA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.061.701.293, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO: ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentar las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

**QUINTO:** El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 46a3c73c5e17e7164736fd7170c4ca86227ae89cfa646b78bdda6c976c15335a

Documento generado en 26/09/2022 11:55:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL.** Popayán, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que DALILA EUGENIA DÍAZ ALEGRÍA, fue notificada de manera personal mediante empresa de mensajería del mandamiento de pago, conforme a lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que contestara la demanda, ni se opusiera a las pretensiones. Sírvase proveer.

**GUSTAVO A. BARRAGÁN LÓPEZ**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 2102**

Popayán, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

De conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA", persona jurídica identificada con Nit N° 805.004.034-9, en contra de DALILA EUGENIA DÍAZ ALEGRÍA, identificada con cédula No. 34.555.949.

**SÍNTESIS PROCESAL:**

COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA", identificada con Nit N° 805.004.034-9, persona jurídica, instauró demanda Ejecutiva Singular en contra de DALILA EUGENIA DÍAZ ALEGRÍA, identificada con cédula No. 34.555.949, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada y a favor del demandante, contenida en el PAGARÉ No. 46-05183, obligación que aún no se ha satisfecho.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 636 del 31 de marzo de 2022, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, según consta en el cuaderno principal del expediente.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido DALILA EUGENIA DÍAZ ALEGRÍA, identificada con cédula No. 34.555.949, fue notificada personalmente, mediante correo electrónico, del mandamiento de pago. Cabe destacar, que transcurrido el término de traslado la demandada guardó silencio.

### **CONSIDERACIONES:**

#### **Presupuestos Procesales:**

*Demanda en forma:* en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la Ley 1564 de 2012.

*Competencia:* el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

*Capacidad para ser parte:* La parte demandante se trata de persona JURÍDICA y la parte demandada, se trata de una persona NATURAL, capaces de obligarse.

*Capacidad para comparecer al proceso:* la parte demandante actúa por intermedio de apoderado judicial, y la parte demandada guardó silencio.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

#### **Auto que ordena seguir adelante la ejecución:**

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada<sup>1</sup> y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

---

<sup>1</sup> Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en auto No. 636 del 31 de marzo de 2022; providencia proferida a favor de COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA", persona jurídica identificada con Nit N° 805.004.034-9, en contra de DALILA EUGENIA DÍAZ ALEGRÍA, identificada con cédula No. 34.555.949.

**SEGUNDO: REMATAR** previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto **PAGAR** al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

**TERCERO: CONDENAR** a la parte demandada DALILA EUGENIA DÍAZ ALEGRÍA, identificada con cédula No. 34.555.949, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del proceso. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS (**\$896.760**) M/CTE a favor de COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA", persona jurídica identificada con Nit N° 805.004.034-9, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO: ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentar las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

**QUINTO:** El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2db0cc33b3b4e5521888703483e9109295a531488e2a4ce7786606112e5c0e66**

Documento generado en 26/09/2022 11:55:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 2081**

Popayán, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso de Declaración de Pertenencia No. 2022-0014800

D/te. JHON ALEX CABRERA CRIOLLO Y OTROS

D/do. RAFAEL FERNANDEZ RIVERA Y OTROS

El apoderado de la parte actora, informa que quien asumió la cartera del Banco Central Hipotecario, en el caso bajo estudio, es Central de Inversiones – CISA, por lo que se ordena a la parte demandante, citar PERSONALMENTE a dicha entidad, a la dirección de notificación electrónica, que reposa en el certificado de existencia y representación aportado, entregando copia completa de demanda, anexos, auto admisorio de la demanda y el presente auto, allegando acuse de recibo de la notificación en los términos del art. 8 de la Ley 2213/2022.

Respecto a los demandados, GLORIA FERNÁNDEZ RIVERA y RAFAEL FERNÁNDEZ RIVERA, se tienen por notificados por conducta concluyente en los términos del inciso 2 del art. 301 del CGP y se procederá al reconocimiento de personería al apoderado constituido para representar sus intereses.

Sobre el demandado, GERMAN ALONSO YANZA NARVÁEZ, hasta la fecha no se acredita su notificación en legal forma, porque como se ha indicado en ocasiones anteriores, no aporta acuse de recibo de la notificación.

No se acredita la remisión del oficio a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, conforme el numeral cuarto del auto admisorio de la demanda No. 3828 del 20 de octubre de 2021 y respecto a las demás entidades oficiadas en ese numeral, no consta respuesta alguna.

En cuanto a la valla, se observa que fue instalada, sin embargo, se hizo con los datos de radicación y Juzgado, que conoció antes de la declaratoria del impedimento, por lo que para evitar vicios en la publicidad, deberá instalarse una nueva valla, donde conste el número de radicado 19001-41-89-001-2022-00148-00 y el nombre del presente Juzgado, JUZGADO 01 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

**RESUELVE**

1.- CITAR PERSONALMENTE a Central de Inversiones – CISA, a la dirección de notificación electrónica, que reposa en el certificado de existencia y representación aportado,

Ref. Proceso de Declaración de Pertenencia No. 2022-0014800  
D/te. JHON ALEX CABRERA CRIOLLO Y OTROS  
D/do. RAFAEL FERNANDEZ RIVERA Y OTROS

entregando copia completa de demanda, anexos, auto admisorio de la demanda y el presente auto, allegando acuse de recibo de la notificación en los términos del art. 8 de la Ley 2213/2022.

Carga de notificación que le corresponde a la parte actora.

2.- REQUERIR a la parte actora por SEGUNDA VEZ, para que acredite en debida forma, la notificación personal de GERMAN ALONSO YANZA NARVÁEZ, en los términos señalados en la parte motiva.

3.- REQUERIR a la parte actora, para que acredite la radicación del oficio a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, conforme el numeral cuarto del auto admisorio de la demanda No. 3828 del 20 de octubre de 2021 y respecto a las demás entidades oficiadas, aporte las respuestas suministradas.

4.- REQUERIR a la parte actora, para que proceda a la instalación de la valla, en los términos indicados en la parte motiva de este auto.

5.- Se ordena a la parte actora, acreditar ante el despacho todas las cargas impuestas en esta providencia, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de decretar el desistimiento tácito (art. 317 numeral 1 CGP).

6.- Reconocer personería adjetiva al Dr. MARVIN FERNANDO ÁLVAREZ HERNÁNDEZ identificada con C.C. No. 76.314.197 y T.P. No. 205.532 del C.S. de la J., como apoderado de GLORIA FERNÁNDEZ RIVERA y RAFAEL FERNÁNDEZ RIVERA, quienes quedan notificados por conducta concluyente en los términos del inciso 2 del art. 301 del CGP.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

Firmado Por:  
Adriana Paola Arboleda Campo  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8532bfe1b84afead76866db654ab539007b656944bde0b0d08c8f0c187082a0**

Documento generado en 26/09/2022 12:02:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Correo Juzgado: [j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00191- 00  
D/te.: EDGAR FERNANDO PALECHOR, identificado con cédula de ciudadanía N°76.327.785  
D/do.: YEISON GUTIERREZ MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.143.950.212

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

#### AUTO No. 2091

Popayán, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00191- 00  
D/te.: EDGAR FERNANDO PALECHOR, identificado con cédula de ciudadanía N° 76.327.785  
D/do.: YEISON GUTIERREZ MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.143.950.212

#### ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia, previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

**EDGAR FERNANDO PALECHOR**, identificado con cédula de ciudadanía N° 76.327.785, presentó a través de endosatario en procuración demanda Ejecutiva Singular, en contra de **YEISON GUTIERREZ MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.143.950.212.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, una letra de cambio por valor de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$1.800.000.00) MCTE**, letra de cambio suscrita el 20 de diciembre de 2020 y con fecha de pago 1 de marzo de 2021. Obligación a favor de **EDGAR FERNANDO PALECHOR**, identificado con cédula de ciudadanía N° 76.327.785 y a cargo de **YEISON GUTIERREZ MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.143.950.212.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **EDGAR FERNANDO PALECHOR**, identificado con cédula de ciudadanía N° 76.327.785, y en contra de

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00191- 00  
D/te.: EDGAR FERNANDO PALECHOR, identificado con cédula de ciudadanía N°76.327.785  
D/do.: YEISON GUTIERREZ MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.143.950.212  
**YEISON GUTIERREZ MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.143.950.212, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$1.800.000.00) MCTE**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio anexa a la demanda, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde 2 de marzo de 2021, y hasta el día que se pague la totalidad de la obligación.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

**SEGUNDO: EMPLAZAR** al señor YEISON GUTIERREZ MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.143.950.212, en los términos del artículo 293 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 108 ibídem, con el fin de que se entere de la demanda ejecutiva y de las actuaciones surtidas en el presente trámite. Al efecto se insertará su nombre en el registro nacional de personas emplazadas, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c08f0905bb70c878db27848fdbdaf215f4060c53a443324db16a0913f4ee333a**

Documento generado en 26/09/2022 11:55:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00269- 00  
D/te.: COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA", identificada con NIT N° 805.004.034-9.  
D/do.: NICOLL DAYANA ASTAIZA ERAZO, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.111.665.604.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

#### AUTO No. 2093

Popayán, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00269- 00  
D/te.: COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA", identificada con NIT N° 805.004.034-9.  
D/da.: NICOLL DAYANA ASTAIZA ERAZO, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.111.665.604.

#### ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia, previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

La **COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA"**, identificada con NIT N° 805.004.034-9, presentó a través de apoderado judicial demanda Ejecutiva Singular, en contra de **NICOLL DAYANA ASTAIZA ERAZO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.111.665.604.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, el pagaré No. 46-05142, por valor de **CATORCE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$14.900.000) M/CTE**, suscrito el día 24 de febrero del año 2021. Obligación a favor de **la COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA"**, identificada con NIT N° 805.004.034-9, y a cargo de **NICOLL DAYANA ASTAIZA ERAZO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.111.665.604, el cual se pagaría en 60 cuotas mensuales a partir del mes de marzo de 2021, obligación actualmente exigible en aplicación de la cláusula aceleratoria convenida con la deudora.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00269- 00  
D/te.: COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA", identificada con NIT N° 805.004.034-9.  
D/do.: NICOLL DAYANA ASTAIZA ERAZO, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.111.665.604.

consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la **COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA"**, identificada con NIT N° 805.004.034-9, y en contra de **NICOLL DAYANA ASTAIZA ERAZO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.111.665.604, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **DOCE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS (\$12.824.390) M/CTE**, por concepto de Saldo Insoluto de Capital, contenido en el pagaré No. 46-05142 anexo a la demanda, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 05 de agosto de 2022 - fecha de presentación de la demanda, que es cuando se materializa el uso de la cláusula aceleratoria-, y hasta el día que se pague la totalidad de la obligación.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR personalmente, el contenido de éste auto a la parte demandada, previéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

Advertir al ejecutante, que si realiza la notificación del demandado en la dirección física debe hacerlo conforme el art. 291 y siguientes del CGP (citación para notificación personal y aviso de ser necesario); pero si opta por realizarlo por correo electrónico queda habilitado para hacerlo conforme el art. 8 de la Ley 2213/2022 (remitiendo por el medio digital, el traslado completo).

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al abogado **BRAYAN HERNÁN LÓPEZ MUÑOZ**, identificado con cédula N° 1.144.064.227 y T. P. N° 290.706 del C. S. de la J., para actuar en favor de la parte demandante, conforme al poder a él conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**  
**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9087ca6fab3c1c5d52cc8a8caa644f74f281e4a3464d29a9b5ed4c30445dc71**

Documento generado en 26/09/2022 11:56:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00270-00  
D/te: OLMER ALEXANDER MONTILLA DELACRUZ, identificado con C.C. No. 10.593.874.  
D/da: ELFA DORIS JARAMILLO CASTRO, identificada con C.C. No. 34.570.652.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

#### AUTO No. 2095

Popayán, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00270-00  
D/te: OLMER ALEXANDER MONTILLA DELACRUZ, identificado con C.C. No. 10.593.874.  
D/da: ELFA DORIS JARAMILLO CASTRO, identificada con C.C. No. 34.570.652.

#### ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia, previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

**OLMER ALEXANDER MONTILLA DE LA CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.593.874, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de **ELFA DORIS JARAMILLO CASTRO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.570.652.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, una letra de cambio por valor de **DIECISITE MILLONES DE PESOS (\$17.000.000) MCTE**, letra de cambio suscrita el día 3 de agosto de 2021 y con fecha de pago el 3 de agosto de 2022. Obligación a favor de **OLMER ALEXANDER MONTILLA DELACRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.593.874 y a cargo de **ELFA DORIS JARAMILLO CASTRO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.570.652.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **OLMER ALEXANDER MONTILLA DELACRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.593.874 y en contra de **ELFA DORIS JARAMILLO CASTRO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.570.652, por las siguientes sumas de dinero:

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00270-00

D/te: OLMER ALEXANDER MONTILLA DELACRUZ, identificado con C.C. No. 10.593.874.

D/da: ELFA DORIS JARAMILLO CASTRO, identificada con C.C. No. 34.570.652.

1.- Por la suma de **DIECISIETE MILLONES DE PESOS (\$17.000.000) MCTE**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio anexa a la demanda, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 4 de agosto de 2022 y hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación.

1.1- Por el valor de los **INTERESES DE PLAZO** sobre la suma descrita en el numeral anterior, liquidados a la máxima tasa de interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 3 de agosto de 2021 hasta el 3 de agosto de 2022.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR personalmente, el contenido de éste auto a la parte demandada, previéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

Advertir al ejecutante, que si realiza la notificación del demandado en la dirección física debe hacerlo conforme el art. 291 y siguientes del CGP (citación para notificación personal y aviso de ser necesario); pero si opta por realizarlo por correo electrónico queda habilitado para hacerlo conforme el art. 8 de la Ley 2213/2022 (remitiendo por el medio digital, el traslado completo).

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al abogado **CARLOS ARTURO MOLINA ORDOÑEZ**, identificado con cédula N° 15.810.474 y T.P. N° 125848 del C. S. de la J., para actuar en favor de la parte demandante, conforme al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **004950eab4c5bfdb0de8701841aa248a86d6969ac858b08bc0fe5dedcef30f38**

Documento generado en 26/09/2022 11:56:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>